Municipalidad de Azul

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

EDICION ESPECIAL

PROMULGACION ORDENANZA Calculo de Recursos y Presupuestos de Gastos Nº 4515/20.

Decreto Nº 1424/20.

PROMULGACION ORDENANZA Fiscal Nº 4512/20.

Decreto Nº 1409/20.

PROMULGACION ORDENANZA Impositiva Nº 4513/20.

Decreto 1410/20.

Azul, 23 de Diciembre de 2020

Azul, 21 de diciembre de 2020.

VISTO el expediente IM-173/2020, en el que tramita la promulgación del proyecto de Ordenanza nº 4515/20 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 11 de diciembre de 2020, comunicado a este Departamento Ejecutivo en fecha 18 de diciembre de 2020, ref. Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2021;

Que el artículo 108 inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto ley 6769/58, texto según ley 14.491, establece como competencia propia del Departamento Ejecutivo, el promulgar las Ordenanzas, o en su caso, vetarlas; ello dentro de los diez días hábiles, contados desde su notificación y, asimismo, dar a publicidad en el Boletín Oficial Municipal las disposiciones del Concejo Deliberante y las Ordenanzas.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Azul, en uso de sus atribuciones

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- **PROMULGASE** la Ordenanza nº 4515 de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2021, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 11 de diciembre de 2020, cuyo texto se acompaña como Anexo al presente decreto.-

ARTICULO 2º. **REFRENDE** el presente Decreto el señor Secretario de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento y verifíquese su cumplimiento por todas las Secretarías. Cumplido, archívese.

Fdo.: Sr. Alejandro Andrés VIEYRA
Secretario de Jefatura de Gabinete y Gobierno

Fdo.: Sr. Federico Hernán BERTELLYS
Intendente Municipal

ES COPIA

DECRETO N° 1424.-

ANEXO DECRETO Nº 1424/2020.

ORDENANZA NÚMERO 4.515

VISTO el Expediente Nº 14.540/2020 C.D. (Archivo Nº 308/2020) "IM" 173/2020. INTENDENTE MUNICIPAL. R/Nota eleva proyecto de Ordenanza "Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para ejercicio fiscal 2021".

Con Despachos de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Tratado y aprobado por mayoría

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE AZUL

Sanciona con fuerza de ley la siguiente

ORDENANZA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Monto del Presupuesto.

FÍJASE en la suma de pesos tres mil ciento cuarenta millones setecientos setenta y un mil veintiséis con 27/00 ($3.140.771.026,27) el Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Azul para el ejercicio del año 2021, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y al detalle de los anexos analíticos adjuntos a la presente.

Clasificación económica:

CARÁCTER ECONÓMICO	PRESUPUESTO 2021
2.1- GASTO CORRIENTE	**$ 2,623,214,596.92**
2.1.2- GASTO DE CONSUMO	$ 2,533,064,168.51
2.1.2.1- REMUNERACIONES	$ 1,669,411,474.55
2.1.2.2- BIENES Y SERVICIOS	$ 863,652,693.96
2.1.3- RENTAS DE LA PROPIEDAD	$ 8,757,051.68
2.1..3.1- INTERESES	$ 2,716,662.32
2.1.3.2 - ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS Y TERRENOS	$ 6,040,389.36
2.1.7- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	$ 81,393,376.73
2.1.7.1- AL SECTOR PRIVADO	$ 76,042,537.91
2.1.7.2- AL SECTOR PUBLICO	$ 5,350,838.82
2.2- GASTOS DE CAPITAL	**$ 112,265,419.42**
2.2.1- INVERSION REAL DIRECTA	$ 100,430,594.78
2.2.1.1- FORMACION BRUTA DE CAPITAL FIJO	$ 100,430,594.78
2.1.1.3- TIERRAS Y TERRENOS	
2.2.1.4- ACTIVOS INTANGIBLES	
2.2.2- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	$ 1,000,000.00
2.2.2.2- A LAS EMPRESAS PUBLICAS NO FINAN.PCIALES	
2.2.3.2-INVERSION FINANCIERA	$ 10,834,824.64
2.3-APLICACIONES FINANCIERAS	**$ 405,291,009.93**
2.3.2- AMORTIZACION DEUDA	**$** 405,291,009.53
2 - GASTO TOTAL	**$ 3,140,771,026.27**

Clasificación por Jurisdicción y Fuente Financiera

JURISDICCION	TESORO MUNICIPAL	AFECTACION ESPECIFICA DE ORIGEN MUNICIPAL	AFECTACION ESPECIFICA DE ORIGEN PROVINCIAL	AFECTACION DE ORIGEN NACIONAL	TOTAL
INTENDENTE MUNICIPAL	$ 29,773,900.45				$ 29,773,900.45
GOBIERNO	$ 281,616,286.47	$ 3,364,322.19	$ 6,232,937.16		$ 291,213,545.82
HACIENDA Y ADMINISTRACION	$ 538,096,301.74				$ 538,096,301.74
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	$ 483,258,778.47	$ 112,069,459.55	$ 71,247,949.17	$ 43,949,325.23	$ 710,525,512.42
SALUD	$ 1,013,772,908.64	$ 3,737,318.61			$ 1,017,510,227.25
DESARROLLO SOCIAL	$ 110,958,095.58		$ 79,710,871.22		$ 190,668,966.80
CONTROL CIUDADANO	$ 100,182,233.95				$ 100,182,233.95
PRODUCCIÓN Y EMPLEO	$ 64,316,127.12				$ 64,316,127.12
CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES	$ 96,549,145.57		$ 46,511,545.76		$ 143,060,691.33
HCD.	$ 55,423,519.39				$ 55,423,519.39
TOTAL	**$ 2,773,947,297.38**	**$ 119,171,100.35**	**$ 203,703,303.31**	**$ 43,949,325.23**	**$ 3,140,771,026.27**

ARTÍCULO 2º.- Monto del Cálculo de Recursos.
ESTÍMASE en la suma de pesos tres mil ciento cuarenta millones setecientos setenta y un mil veintiséis con 27/00 ($3.140.771.026,27) el Cálculo de Recursos de la Municipalidad de Azul para el año 2021, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle de los anexos analíticos adjuntos a la presente.

Clasificación económica	
	MONTO
RECURSOS CORRIENTES	$ 2,973,528,813.74
RECURSOS DE CAPITAL	$ 135,242,212.53
FUENTES FINANCIERAS	$ 32,000,000.00
Total	**$** 3,140.771.026,27

Clasificación por Rubros	
RUBRO	PRESUPUESTO
INGRESOS TRIBUTARIOS	1,736,805,068.03
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,166,962,726.98
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	69,761,018.73
SUBTOTAL(1)	**2,973,528,813.74**
RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	66,301,603.03
TRANSFERENCIA DE CAPITAL	59,447,325.23
DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	9,493,284.27
SUBTOTAL(2)	**135,242,212.53**
DE CAJA Y BANCOS	32,000,000.00
OBTENCION DE PRESTAMOS	
SUBTOTAL(3)	**32,000,000.00**
TOTAL (1-2-3)	**3,140,771,026.27**

ARTÍCULO 3º.- Procedencia de Recursos.
ESTÍMASE la procedencia de los recursos definidos en el artículo anterior, de acuerdo al siguiente origen:

ORIGEN	Libre disponibilidad	Afectados	Totales
Municipal	$ 1,134,337,719.80	$ 119,171,100.35	$ 1,253,508,820.15
Provincial	$ 1,604,609,577.58	$ 203,703,303.31	$ 1,808,312,880.89
Nacional	$ 35,000,000.00	$ 43,949,325.23	$ 78,949,325.23
Otros			
Total	**2,773,947,297.38**	**366,823,728.89**	**3,140,771,026.27**

ARTÍCULO 4º.- Planillas analíticas.
FORMAN parte integrante de la presente, las planillas analíticas de recursos y gastos adjuntas, de acuerdo con los requerimientos previstos en el artículo 13º de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobadas por el artículo 3° del Decreto 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.
Adóptense los catálogos y descripciones de las cuentas de los clasificadores presupuestarios, adjuntos a los Anexos 12 a 22 del mencionado Decreto.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 5º.- Ampliaciones Presupuestarias.
AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a disponer ampliaciones en el Cálculo de Recursos y en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ordenanza y su correspondiente distribución, financiados con superávit de ejercicios anteriores; con el excedente de recaudación del total calculado para el ejercicio en concepto de recursos ordinarios no afectados; con la suma que se calcula percibir en concepto de aumento o creación de tributos; con la mayor participación de la Provincia o Nación comunicadas y no consideradas en el Cálculo de Recursos vigente y que correspondan al ejercicio y con el incremento de los recursos con afectación específica de cualquier origen, que se produzcan en el transcurso del año 2021.

ARTÍCULO 6º.- Modificaciones Presupuestarias.
AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a efectuar ampliaciones y/o modificaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ordenanza, financiados con la disminución de otros créditos presupuestarios, quedando comprendidas las ampliaciones y/o modificaciones que involucren gastos corrientes y gastos de capital.
Sin perjuicio de lo expuesto, también podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias; pudiendo efectuar adaptaciones, creaciones, modificaciones o bajas, a la totalidad de la estructura programática, a las unidades ejecutoras y a las partidas del Presupuesto de Gastos y al Cálculo de Recursos del ejercicio que involucren recursos y gastos corrientes y de capital.

ARTÍCULO 7º.- ESTABLÉCESE que las autorizaciones conferidas en los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, deberán comunicarse al Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días posteriores a su realización; en orden a lo normado por el artículo 119º segundo párrafo del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.062).

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 8º.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo –en los términos establecidos por el artículo 273º de la L.O.M. – a comprometer fondos cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2021; destinados a planes de obras públicas, compras de elementos mecánicos para servicios públicos y otras contrataciones.

ARTÍCULO 9º.- Juicios de Apremios.

EN los juicios de apremios iniciados en el marco de la Ley provincial N° 13.406, los honorarios regulados judicialmente a los abogados, apoderados y letrados patrocinantes de la Comuna se regirán según lo dispuesto por la Ley provincial N° 8.838.

ARTÍCULO 10º.- Fuentes de Financiación.
FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a iniciar gestiones o convenios, a los fines de obtener financiación para el cumplimiento de los objetivos aprobados en el presente Presupuesto de Gastos.

ARTÍCULO 11º.- Anticipos Bancarios.
AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a tomar anticipos bancarios (adelanto de caja) para girar en descubierto en orden a lo normado por los artículos 67º inciso a) y 68º del Anexo al Decreto N° 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, hasta alcanzar un monto máximo de $85.000.000; debiendo dichos fondos ser destinados a proveer momentáneas deficiencias de caja provocadas por la falta de coincidencia de los ingresos con los gastos o por falta o retraso de los ingresos ordinarios calculados en el presente y cuyo destino debe ser única y exclusivamente para afrontar el pago de haberes municipales.
Encomiéndase al Departamento Ejecutivo municipal, el dictado de normas complementarias e interpretativas necesarias que fijen los procedimientos y demás condiciones necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 12º.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo -con los efectos y alcances fijados por el artículo 69° de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobados por el artículo 3° del Decreto N° 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires- a hacer uso transitorio de recursos del Municipio con afectación específica, cuando ello fuese necesario para hacer frente a apremios financieros circunstanciales.

ARTÍCULO 13°.- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a comprometer, en garantía de los anticipos financieros de obras públicas que se coordinen con los organismos de la provincia de Buenos Aires, los fondos que reciba la Municipalidad de Azul mediante el régimen provincial de coparticipación establecido por la Ley Nº 10.559, modificada por Ley 13.010.

CAPÍTULO IV
SOBRE AFECTACIÓN DE PARTIDAS

ARTÍCULO 14º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo –en orden a lo normado por los artículos 27º de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios, aprobados por el artículo 3° del Decreto N° 2.980/00 del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires; y 93° del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia de Buenos Aires- a incorporar al Tesoro Municipal los saldos disponibles en cuentas especiales y fondos afectados de origen municipal; en tanto se haya cumplimentado el objetivo impuesto en la Ordenanza de creación.

CAPÍTULO V
DE LAS NORMAS SOBRE PERSONAL Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 15º.- Planta de Personal Municipal.
FÍJASE en mil ochocientos uno (1.801) el número de cargos de la Planta de Personal Municipal, destinado a cada jurisdicción y de acuerdo a la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO EJECUTIVO	1.762
H.C.D.	39
TOTAL GENERAL	1.801

ARTÍCULO 16º.- FÍJASE a partir del 1° de enero de 2021 el valor del módulo salarial en la suma de PESOS DIEZ CON UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO ($10,1571); el cual será aplicado para determinar las remuneraciones de los agentes municipales de acuerdo a las categorías, clases y agrupamientos, aprobados por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente, en el marco de la Ley provincial N° 14.656.
Sin perjuicio de lo expuesto, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar las nóminas salariales para el personal de la Administración Municipal, como así también a contemplar los incrementos salariales que en definitiva se acuerden en el marco de la Negociación Colectiva (arts. 48º, 50º, 52º, 54º y concordantes de la Ley N° 14.656 y del Convenio Colectivo de Trabajo vigente).

A los efectos indicados en el párrafo anterior, autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias que sean necesarias, en orden a lo dispuesto por los artículos 31º, 119° segundo párrafo y concordantes del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.062); y 6° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17º.- Creación y supresión de cargos.
FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a crear cargos presupuestarios en la planta de personal permanente, cuando simultáneamente se proceda a la supresión de idéntica, menor o mayor cantidad de cargos de planta transitoria, sin que reporte una mayor erogación ni un incremento en la planta total.

ARTÍCULO 18º.- FÍJASE el salario del Intendente Municipal en la suma equivalente a catorce (14) sueldos mínimos; conforme las pautas fijadas por el artículo 125º del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 12.120) - Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 19º.- DISPÓNGASE, en concepto de gastos de representación para el Intendente Municipal, el equivalente en pesos a cuatro mil ochocientos dieciséis (4816) módulos.

ARTÍCULO 20º.- FÍJASE la dieta mensual para los señores concejales, en la suma equivalente a tres meses y medio de sueldo mínimo; conforme las pautas fijadas por el artículo 92º inciso c) del Decreto Ley N° 6.769/58 (texto según Ley N° 14.836) - Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 21º.- ESTABLÉCESE, a partir del 1º de enero de 2021, los sueldos básicos para el personal no comprendido en el régimen de la Ley 14.656 -y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67º de dicha ley- en base a los cargos asignados y en función a la siguiente cantidad de módulos:

Personal de Planta Funcional	
Cargo Funcional	**Módulos**
SECRETARIOS	11.765
RESPONSABLES DE UNIDADES (2 cargos)	11.765
SUBSECRETARIOS	9.119
RESPONSABLES DE SUBUNIDADES (2 cargos)	9.119
SECRETARIO PRIVADO	8.518
DELEGADOS	8.518
DIRECTOR	7.787
COORDINADOR	6.225
DIRECTOR DE AREA	4.771
DIRECTOR HOSPITAL PINTOS	8.518
VICEDIRECTOR HOSPITAL PINTOS	7.787
ADMINISTRADOR HOSPITAL PINTOS	7.787
DIRECTORES HOSPITALES CACHARI – CHILLAR	7.787
JUEZ DE FALTAS	9.119
SECRETARIO HCD	7.787
PROSECRETARIO HCD	6.587
SECRETARIO DE BLOQUE	3.952

FUNCIONARIOS DE LEY	MÓDULOS
CONTADOR GENERAL	11.765
SUBCONTADOR	7.222
TESORERO MUNICIPAL	9.950
SUBTESORERO MUNICIPAL	6.142
JEFE DE COMPRAS	9.950

ARTÍCULO 22º.- Bonificaciones para el personal fuera de la Ley 14.656.
AL personal excluido de la Ley 14.656 se le otorgará una bonificación por antigüedad en iguales condiciones y términos que para el personal de planta permanente y temporaria.

ARTÍCULO 23º.- OTÓRGASE al Tesorero Municipal un adicional remunerativo equivalente al diez por ciento (10%) de su sueldo básico, en concepto de fallo de caja.

ARTÍCULO 24º.- Jurisdicciones.
FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a la reglamentación de la estructura jurisdiccional, a los efectos de dar adecuado cumplimiento de las políticas y metas definidas para el presente Presupuesto.

ARTÍCULO 25º.- Transferencia de cargos.
AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo a transferir entre finalidades del Presupuesto de Gastos diferentes cargos, conforme a las necesidades que requiere para el cumplimiento de cada programa, dictando a tal fin el acto administrativo que corresponda.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26º.- MODIFÍCASE el artículo 1º de la Ordenanza Nº 2.667/08, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 1º: ESTABLÉCESE que a partir del ejercicio fiscal 2021 el Departamento Ejecutivo dispondrá, en el Presupuesto Anual de Gastos del Municipio de Azul, una partida presupuestaria de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($1.875.000), para garantizar inversiones en apoyo al sistema educativo que atiende las necesidades del ámbito agropecuario del partido de Azul.

ARTÍCULO 27º.- MODIFÍCASE el artículo 1º de la Ordenanza Nº 3.865/16, que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 1º: ESTABLÉCESE una partida presupuestaria destinada a solventar la implementación de medidas para garantizar la Atención Integral de la Violencia Familiar y de Género, la cual no podrá ser inferior a PESOS TRES MILLONES CIEN MIL ($3.100.000).
Sin perjuicio de las potestades conferidas al Departamento Ejecutivo en materia presupuestaria que surgen de la Ordenanza de Presupuesto vigente; establécese como Autoridad de Aplicación de la norma citada en el primer párrafo, a la Dirección de Políticas de Género, Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 28º.- SIN perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de la Ordenanza N° 2.756/09 "Fondo de Financiamiento Complementario del Sistema de Salud Municipalidad de Azul".

ARTÍCULO 29º.- PRORRÓGASE la vigencia de la Ordenanza N° 4.447/2020 hasta el 30/06/2021; facultándose al Departamento Ejecutivo a extender dicho plazo mientras se encuentre en vigor la Emergencia Sanitaria dispuesta en jurisdicción nacional y provincial con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

CAPÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 30º.- Anexos
APRUÉBASE y PÓNGASE en vigencia el detalle del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, efectuado en los términos del Decreto provincial 2.980/00, detallados en anexos incorporados en este expediente y que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 31º.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinte.

14/12/2020.-mav.

FUNDAMENTOS

VISTO el Expediente "IM" 173/2020, mediante el cual el Intendente Municipal eleva proyecto de Ordenanza ref. Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos para el ejercicio 2021.

Y CONSIDERANDO

Que este Cuerpo ha tomado debido conocimiento de las presentes actuaciones, encontrándose algunas consideraciones que formular al proyecto de Ordenanza sobre Presupuesto General de Gastos y Cálculo de los Recursos correspondiente al año 2021 que fuera elevado a este Concejo Deliberante por el Departamento Ejecutivo municipal.

Que dicho proyecto se encuentra formulado conforme a lo establecido expresamente por el Decreto provincial N° 2.980/2000, que estableciera el Programa de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires y que se denominara Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal (RAFAM).

Que, por definición, el Presupuesto Municipal es el documento público en el que el señor Intendente Municipal expresa los objetivos y acciones a desarrollar durante el año y, conforme a lo establecido en los artículos 107° y 109° de la LOM, corresponde al Departamento Ejecutivo la administración general, la ejecución de las Ordenanzas y proyectar el Presupuesto de Gastos y Recursos.

Que, por el artículo 35º de la LOM, queda claramente expresado que el Concejo Deliberante deberá considerar el proyecto elaborado por el Departamento Ejecutivo, no estando autorizado para aumentar su monto total ni crear cargos, con excepción de los pertenecientes al Concejo. Como así también es incumbencia del Concejo Deliberante observar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31º de la LOM, que establece que la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento.

Que también deberá tenerse presente lo previsto por el artículo 124º de la LOM, respecto de la responsabilidad política, civil, penal y administrativa que les cabe a aquellos concejales que voten afirmativamente y las autoridades que ejecuten Presupuestos proyectados con déficit, a los cuales el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes.

Que, con la reforma de la LOM por la Ley 14.062, se eliminó la prohibición de exceder los montos fijados a las partidas individuales, es decir que se pueden exceder los límites cuantitativos de las distintas partidas incluidas en el Presupuesto ya que dicha ley establece que el Presupuesto Anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente y al Presidente del Concejo en materia de gastos (artículo 118° de la LOM) y que el Departamento Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias, dentro del ejercicio y dentro del total aprobado por cada Ordenanza presupuestaria, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes y distribución de las finalidades dentro de los respectivos rubros presupuestarios. Dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de las reestructuraciones, el Departamento Ejecutivo deberá comunicarlas al Concejo Deliberante (artículo 119° de la LOM).

Que el proyecto de Ordenanza elevado estima un monto anual de Recursos para el año 2021 que asciende a la suma de **PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTISÉIS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($3.140.771.026,27)**, lo que representa un 39,81% más con respecto a lo presupuestado en el año 2020 y surge de la proyección que la Secretaría de Hacienda y Administración del Municipio establece en función de la información incorporada en el Presupuesto Anual de la provincia de Buenos Aires para el año 2021, de los montos de coparticipación y descentralización tributaria y de la masa de recursos locales que se proyecta percibir en base a la Ordenanza Impositiva.

Que los Recursos Corrientes se calculan en **PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($2.973.528.813,74),** los Recursos de Capital en **PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($135.242.212,53)** y las Fuentes Financieras en **PESOS TREINTA Y DOS MILLONES ($32.000.000,00).**

Que la estimación total de los Gastos para el ejercicio 2021 totaliza la suma de **TRES MIL CIENTO CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTISÉIS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($3.140.771.026,27)**, siendo **PESOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 92/100 ($2.623.214.596,92)** destinados a Gastos Corrientes, que tienen un crecimiento interanual del 37,43% y representan un 83.52% de los gastos totales; **PESOS CIENTO DOCE**

MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 42/100 ($112.265.419,42) para Gastos de Capital y **PESOS CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NUEVE CON 93/100 ($405.291.009,93)** para Aplicaciones Financieras, estos últimos también con un incremento interanual del 72,44%.

Que el 39,91% de todos los Recursos proyectados para el ejercicio 2021 son de origen municipal, cuando en el 2019 representaban un 37,34%, tendencia que va mejorando la autonomía de los recursos propios municipales.

Que del párrafo anterior se desprende que el 75.01% de las remuneraciones se cubren con fondos municipales, cuando en el año 2017 esto ocurría solo en un 41% y en el año 2020 en un 67%. Esto refleja que, año tras año, la mejora en la autonomía mencionada hace que se pueda afrontar gran parte de las remuneraciones con recursos municipales.

Que al proyectarse los ingresos municipales del año 2021 se observa, según lo expresado anteriormente, un incremento del 39,81% en relación al 2020, cuando el aumento entre el período 2019-2020 fue del 42,70% y el aumento del período 2018-2019 fue del 58%, tendencia a una mejora en la optimización de los recursos.

Que la ejecución presupuestaria necesariamente debe adecuarse a un estricto equilibrio fiscal, razón por la cual no puede escindirse del programa que articule la correspondencia entre la generación de Recursos y los Gastos respectivos; y el Concejo Deliberante se encuentra facultado a disminuir el aumento propuesto en las tasas por el Departamento Ejecutivo toda vez que aún no opera la aprobación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Municipio.

Que en referencia a la proyección de los Recursos, en el rubro "Recursos de Capital" se determina un monto de **$135.242.212,53** cuando en 2020 fue de **$70.664.677,38** y en el año anterior de **$148.114.295,19** por recursos propios de capital, fundamentalmente a expensas de la venta de activos de **$53.083.890,59** como también de **$13.217.712,44** por Contribución de Mejoras.

Que también el aumento para los Gastos Corrientes en relación al Presupuesto aprobado por este Cuerpo, correspondiente al período 2020, es de un 37.43%, valores que tienen relación directa con la inflación esperada, tomando los valores más bajos según consultoras privadas.

Que el gasto en remuneraciones asciende a un total de **$1.669.411.474,55**, lo que constituye el 63.64% de los Gastos Corrientes cuando en 2020 era del 69.93%, tendencia que va mejorando año a año ya que por ejemplo en 2018 ascendía al 71%.

Que el valor del módulo salarial que será aplicado para calcular las remuneraciones de los agentes municipales de acuerdo a las categorías, clases y agrupamientos, aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente en el marco de lo que establece la Ley provincial N° 14.656, se fija en **PESOS DIEZ CON UN MIL QUINIENTAS SETENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS ($10,1571)**, cuando para el Presupuesto del año anterior fue de **PESOS NUEVE CON TRES MIL NOVECIENTAS NUEVE DIEZMILÉSIMAS ($9,3909)**. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá determinar las nuevas nóminas salariales para el personal de la Administración Municipal de acuerdo a los incrementos salariales que en definitiva se acuerden en el marco de la Negociación Paritaria (artículos 48º, 50º, 52º, 54º y concordantes de la Ley N° 14.656) y del Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

Que el total de gastos estimados para el pago de servicios de la deuda pública es un 71,65% mayor que en el año 2020 y asciende a **$408.007.672,25**, lo que representa el 13% del Presupuesto total, con un gasto por el pago de deuda flotante de **$310.611.400**, lo que representa un 33.32% más que en el Presupuesto anterior, año 2020. Respecto a la deuda consolidada, para este Presupuesto asciende a **$97.396.272,25**, un 1970% mayor que en el 2020, esto motivado por la deuda contraída con el Estado provincial en el marco del "Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal".

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 69° del Decreto provincial 2.980/2000 (reglamentario de la Ley Orgánica de las Municipalidades), el Departamento Ejecutivo puede disponer la utilización transitoria de recursos con afectación específica cuando ello fuese necesario para hacer frente a apremios financieros circunstanciales, sin que su uso transitorio signifique cambios de financiación ni de destino de estos recursos, pero debe normalizar su afectación en el transcurso del ejercicio.

Que, en relación a la Ordenanza 3.707/2015, es doctrina del Honorable Tribunal de Cuentas que corresponde al Departamento Ejecutivo, en su carácter de administrador general del Municipio como lo establece el artículo 107º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, decidir el destino de los recursos que conforman el Fondo Educativo. Según el HTC, la ejecución de los gastos que presupuestariamente le corresponden al Ejecutivo es una de las competencias de su exclusiva incumbencia, razón por la cual el Concejo no puede dictar norma alguna que determine la adjudicación de ningún gasto.

Que también se solicita la prórroga de la Ordenanza 2.756/2009 (Fondo de Financiamiento Complementario del Sistema Municipal de Salud) hasta el 31 de diciembre de 2021. En este punto es importante destacar que en lo que hace a este fondo, creado por Ordenanza Nº 2.756/2009 y con una vigencia por un plazo de 3 ejercicios fiscales, ya fue prorrogado en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Que dicho fondo complementario es destinado exclusivamente a solventar económicamente las inversiones en adquisición de bienes de capital (aparatología médica de diagnóstico y equipamiento hospitalario), estudios o intervenciones de alta complejidad, drogas, productos químicos y todo otro gasto y/o inversiones necesarias para el sostenimiento de los servicios de salud brindados por los hospitales "Dr. Ángel Pintos" de la ciudad de Azul, "Dr. Casellas Solá" de Cacharí y "Dr. Horacio Ferro" de Chillar.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades, al reglamentar la cuestión presupuestaria, dispone que todos los años el Concejo sancionará el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad en base al proyecto elaborado y remitido por el Departamento Ejecutivo y que, promulgado que sea el Presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo (artículos 34º y 109º de la LOM).

Que este conjunto de normas tiene por objeto que sea el poder administrador quien formule el Plan de Gobierno Anual a través del proyecto de Presupuesto y que toda iniciativa de modificación presupuestaria, normativa o cuantitativa, deberá generarse desde su órbita, ya que a dicha autoridad le incumbe ejecutarlo.

Que, por lo tanto, el Departamento Ejecutivo debería disponer las reestructuraciones presupuestarias necesarias para ajustarse a un estricto equilibrio fiscal y dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de las reestructuraciones deberá comunicarlas al Concejo Deliberante de acuerdo a lo que establece el artículo 119° de la LOM.

Que, por solicitud del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, se ha sugerido al Municipio incorporar en la Ordenanza la facultad de garantizar los anticipos financieros con los fondos coparticipables, por lo que este Cuerpo decide redactar un artículo en cumplimiento a lo anteriormente mencionado.

Y, teniendo en cuenta que el Presupuesto municipal es la herramienta fundamental con la que debe contar el Intendente para desarrollar su acción de Gobierno.

POR ELLO, el Concejo Deliberante del partido de Azul sanciona con fuerza de Ley la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 4.515/2020

Azul, 17 de diciembre de 2020.

VISTO el expediente S-1993/2020, en el que tramita la promulgación del proyecto de Ordenanza nº 4512/20 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 11 de diciembre de 2020, comunicado a este Departamento Ejecutivo en fecha 15 de diciembre de 2020, ref. Aprobar la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2021 y Derogar la Ordenanza nº 4434/19 y todas aquellas que se opongan a la presente;

Que el artículo 108 inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto ley 6769/58, texto según ley 14.491, establece como competencia propia del Departamento Ejecutivo, el promulgar las Ordenanzas, o en su caso, vetarlas; ello dentro de los diez días hábiles, contados desde su notificación y, asimismo, dar a publicidad en el Boletín Oficial Municipal las disposiciones del Concejo Deliberante y las Ordenanzas.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Azul, en uso de sus atribuciones

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- **PROMULGASE** la Ordenanza Fiscal nº 4512 para el Ejercicio Fiscal 2021, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 11 de diciembre de 2020, cuyo texto se acompaña como Anexo al presente decreto.-

ARTICULO 2º. **REFRENDE** el presente Decreto el señor Secretario de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento y verifíquese su cumplimiento por todas las Secretarías. Cumplido, archívese.

Fdo.: Sr. Alejandro Andrés VIEYRA
Secretario de Jefatura de Gabinete y Gobierno

Fdo.: Sr. Federico Hernán BERTELLYS
Intendente Municipal

ES COPIA

DECRETO N° 1409.-

ANEXO – DECRETO Nº 1409/2020

ORDENANZA NÚMERO 4.512

VISTO el Expediente Nº 14.532/2020 C.D. (Archivo Nº 311/2020) "S" 1.993/2020. SEC. DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN. R/Nota eleva proyecto de Ordenanza Fiscal previsto para el ejercicio 2021. Y la ORDENANZA PREPARATORIA Nº 4.507/2020.

Tratado y aprobado por mayoría

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Sanciona con fuerza de ley la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE la Ordenanza Fiscal para el ejercicio 2021, pasando la misma a formar parte integrante del presente acto como ANEXO.

ARTÍCULO 2º.- DERÓGASE la Ordenanza Nº 4.434/2019 y todas aquellas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinte.

14/12/2020.mav.

ANEXO A LA ORDENANZA N° 4.512/2020

PARTE GENERAL

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1º.- LAS obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos y otros tributos que establezca la Municipalidad de Azul, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o por las correspondientes Ordenanzas Especiales que en su caso se dicten.
El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.

ARTÍCULO 2º.- LAS denominaciones "Tasas", "Gravámenes" o "Derechos" son genéricos y comprenden toda la obligación que por disposición de la presente Ordenanza u otras especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos económicos generadores de la obligación.

ARTÍCULO 3º.- SE entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza y otras especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

ARTÍCULO 4º.- PARA determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado que se exterioricen.
La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles, se interpretará conforme a su situación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

ARTÍCULO 5º.- PARA los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones de esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial y nacional y subsidiariamente los principios en el área del derecho.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 6º.- TODAS las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo.
El Departamento Ejecutivo queda autorizado para fijar el calendario y la forma de percepción de todos los gravámenes a que se refiere la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 7º.- SON Contribuyentes y están obligados a pagar las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Especiales en cumplimiento de la deuda tributaria las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones o entidades, con o sin personería jurídica. Asimismo lo serán las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento y sus cesionarios; los Estados: Nacional, Provincial y Municipal; las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial; los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional Nº 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro y los consorcios de propiedad horizontal de acuerdo al Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 8º.- EN la actuación del Síndico por aplicación de la Ley Nacional Nº 24.522, los mismos deberán comunicar a la Municipalidad, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal con la Comuna. En caso de incumplimiento serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes adeudados y sus accesorias correspondientes.

ARTÍCULO 9º.- CUANDO un mismo hecho imponible sea realizado por dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de tributos por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.
Los hechos imponibles, realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones

resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 10º.- ESTÁN obligados a pagar las tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios, con los recursos que administren o de que dispongan y subsidiariamente con los propios, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados o mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, salvo que demuestren a la Municipalidad que estos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de los hechos y/o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hayan cumplido o no las disposiciones de la Ley Nº 11.867.

b) El cónyuge que administra los bienes del otro.

c) Los padres, tutores y curadores de incapaces.

d) Los síndicos de liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de las sucesiones y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.

e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades, incluidas las sociedades tipificadas en la Ley 19.550.

f) Los agentes de retención o recaudación, constituidos tales por este texto normativo o por el Departamento Ejecutivo en uso de las facultades que le son propias.

La mención de los sujetos pasivos de los tributos municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia y/o ajena, se realiza a simple título enunciativo, quedando facultada la Autoridad de Aplicación a modificar y/o ampliar la misma, en función a las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigentes en la materia y/o por aplicación del principio de la realidad económica previsto en el Artículo 4º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11º.- LOS escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en las transferencias de fondos de comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos certificado de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

Cuando los escribanos entreguen certificados para su pago y liberación deben tener inserto nombre y apellido del comprador, fecha de escrituración, domicilio del nuevo titular, como así también si no hubieren cumplimentado los requisitos en los formularios respectivos, no se dará curso a la solicitud de liberación de deuda que se sirva recabar, conforme a la Ley Nº 14351 y Decreto Municipal Reglamentario Nº 272/85.

CAPÍTULO IV
DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 12º.- LOS contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas, derechos y contribuciones incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del partido de Azul, en el que se consignará en todo trámite o declaración jurada interpuestos ante la Municipalidad conjuntamente con su domicilio real. El cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de producido. La omisión de tal comunicación se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con multa pertinente; hasta tanto no se reciba dicha comunicación de cambio de domicilio, se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.

ARTÍCULO 13º.- FRENTE a la omisión por parte de los responsables por el pago de tasas, derechos y contribuciones de constituir domicilio en la forma establecida, la Municipalidad, sin necesidad de trámite, acto administrativo y/o procedimiento alguno previo, a través de la Dirección de Ingresos Públicos u oficina que haga las veces, podrá alternativamente:

1) Tener por válido, y como domicilio especial, el profesional, comercial, industrial o de otras actividades, el real o de mera residencia o, si los tuviere, de algún inmueble ubicado dentro del Partido, el fiscal constituido ante la Agencia de Recaudación de Buenos Aires o bien ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, cualquiera de ellos a su elección.

2) Intimar por edictos o avisos en uno de los diarios de la ciudad de Azul, por el término de dos días consecutivos o tres alternados, a constituir domicilio especial en el término de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente, de lo que se dejará constancia en el edicto o aviso.

El incumplimiento del deber de constituir domicilio, cumplido el procedimiento previsto en el párrafo anterior, inciso 2), y vencido el término de la intimación, determinará de pleno derecho y de manera automática la constitución de domicilio especial en la sede de la Municipalidad de Azul, Dirección de Ingresos Públicos u oficinas que haga las veces.

En estos casos la Municipalidad estará eximida de emitir las facturas impositivas, sin perjuicio de ser generadas por medio informático y de los movimientos de gestión y control internos. El contribuyente podrá concurrir directamente a la Dirección u oficina mencionada a requerir se expida la factura impositiva.

Este domicilio subsistirá hasta tanto el contribuyente no constituya uno nuevo y de modo fehaciente.

ARTÍCULO 14º.- SIN perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, podrá admitirse la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del partido de Azul, al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

ARTÍCULO 15º.- EN caso de constatarse que en el domicilio especial existe un terreno baldío, ruina u obra abandonada, el Municipio procederá conforme lo dispuesto por el Artículo 13º.

ARTÍCULO 16º.- LOS contribuyentes podrán denunciar un domicilio fiscal electrónico. Los actos de la Administración que fueran notificados al domicilio fiscal electrónico surten los mismos efectos que las notificaciones administrativas producidas en el domicilio fiscal y/o legal y/o constituido. La Autoridad de Aplicación reglamentará su implementación.

CAPÍTULO V
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 17º.- LOS contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, las que se dictaren en el futuro y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los derechos, tasas y contribuciones correspondientes.
Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados a:
a) Presentar Declaración Jurada en las épocas y formas que se establezcan, de los hechos o actos sujetos a pago.
b) Comunicar, dentro de los diez (10) días de verificado, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a pagos o modificar o extinguir los existentes.
c) Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de exactitud de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
d) Contestar cualquier requerimiento o pedido del Departamento Ejecutivo, por intermedio de los Departamentos autorizados sobre sus Declaraciones Juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.
e) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de Tasas, Derechos y Contribuciones, por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, ya sea facilitando el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyan la materia imponible, como en las oficinas de ésta.
f) Actuar como agentes de retención o de recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que les correspondiera abonar por el mismo, cuando por la Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan expresamente esta obligación.
g) Acreditar la personería cuando correspondiere y denunciar su CUIT, CUIL, CDI o la que en el futuro la reemplace, en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Autoridad de Aplicación.
h) Presentar los Planos de demolición, construcción y/o ampliación de viviendas, comercios e industrias en debida forma a los fines de modificar y/o regularizar el hecho imponible que corresponda, en los plazos que la norma específica lo establezca.
Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones, que incluyen datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el que se hubieran utilizado.

ARTÍCULO 18º.- LOS terceros están obligados:
a) Suministrar los informes que se les requieran, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, salvo los casos en que las normas de derecho establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
b) Los Escribanos: con carácter previo al otorgamiento de escrituras de transferencia de dominio sobre inmuebles, solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes el correspondiente certificado de libre deuda de Tasas, Derechos o Contribuciones inherentes a los mismos. Comunicar por escrito a la Autoridad de Aplicación los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en las transferencias de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley provincial Nº 14.351 y sus reglamentaciones y el Decreto Municipal Nº 272/85.
c) Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso b) salvo las de orden notarial.
d) Los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, desarrolladores fiduciarios y/o titulares de inmuebles afectados o no al régimen de propiedad horizontal previsto en el Código Civil y Comercial a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación. Así como también la trasgresión a las Normas Fiscales vigentes, debiendo hacer efectiva entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren,

facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes, como así también planos de construcciones que no se encuentren aun regularizadas en la Dirección Municipal competente, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible. Asimismo podrá serles requerida la publicación de las deudas que mantengan los copropietarios conjuntamente con la liquidación mensual de expensas.

ARTÍCULO 19º.- NINGUNA oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado de libre o bien con uno de cumplimiento regular del plan de facilidades de pago expedido por la oficina competente de la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 20º.- LOS contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o de los períodos siguientes, siempre que, hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de enero del año siguiente de producido el hecho, si el gravamen fuera anual, no hubiera comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal o que una vez efectuada la circunstancia del cese o cambio no resultare debidamente acreditada. La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser reconocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

CAPÍTULO VI
DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 21º.- LA determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme a las Ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 22º.- LA determinación de las obligaciones tributarias se efectuará:

a) Mediante determinación directa del gravamen.
b) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.
c) Mediante determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 23°.- Determinación directa. LA Autoridad de Aplicación realiza la liquidación correspondiente sobre los padrones que para cada tributo se fije en los Capítulos del Título Segundo de la presente, la Ordenanza Impositiva u otras especiales. A los efectos de esta determinación tributaria, la Autoridad de Aplicación podrá establecer distintas categorizaciones de contribuyentes, así como coeficientes de adecuación de bases imponibles, pudiendo referirse a las características de los establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado. En este tipo de determinación, no se requieren presentaciones de declaraciones juradas; bastando la constitución en mora del contribuyente por el simple vencimiento del plazo establecido por el Calendario Impositivo previsto por la Ordenanza Impositiva, para tornar exigibles los tributos y derechos adeudados.

ARTÍCULO 24º.- Autodeclaración. SE efectuará por medio de declaraciones juradas que deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente. Los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de aquella resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.

ARTÍCULO 25º.- Determinación de oficio. CUANDO el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resulte inexacta o por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias, o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 26º.- LA determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos o circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 27º.- LA determinación de oficio sobre base presunta se practicará cuando los elementos suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, pudiendo tomarse en consideración los indicios y concordancias que permitan inducir en cada caso la situación tributaria de los responsables. Podrán servir especialmente como indicios: a) El capital invertido en la explotación.- b) Las fluctuaciones patrimoniales.- c) El volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales.- d) El monto de las compras y ventas efectuadas.- e) La existencia de mercaderías.- f) El rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares.- g) Los gastos generales de aquellos.- h) Los salarios, el personal ocupado.- i) El alquiler del negocio y de la casa-habitación.- j) Declaraciones Juradas y/o determinaciones tributarias de otros organismos fiscales.- k) El nivel de vida del contribuyente.- l) Cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de

retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona.- Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o procesos (vuelos aerofotogramétricos, imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas. Para la fiscalización de los Derechos de Publicidad y Propaganda la Dependencia competente podrá utilizar medios fotográficos, de vídeo e instrumentos de identificación digital a fin de verificar la correcta declaración y pago de dichos Derechos, así como el uso del espacio público, siendo prueba suficiente para determinar de oficio la materia imponible. La Autoridad de Aplicación podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como además pautas que permitan establecer los gravámenes y sus accesorios.

ARTÍCULO 28º.- LA determinación de oficio que rectifica una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de que constate error, omisión o dolo por parte del contribuyente responsable o terceros de la exhibición de datos y elementos que sirvieren de base a la determinación.

ARTÍCULO 29º.- A los fines de verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables como así también el exacto cumplimiento de los deberes formales y obligaciones tributarias, por intermedio del órgano competente, se podrá:

a) Exigir a los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.
b) Inspeccionar los lugares y/o establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias o a los bienes que constituyen materia imponible.
c) Requerir informes y/o comunicaciones escritas o verbales.
d) Citar a comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 30º.- EL Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo inspecciones o registro de locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 31º.- EN todos los casos del ejercicio de estas facultades, verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por contribuyentes y/o responsables, cuando estos se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará copia de las mismas. Tales constancias constituirán elementos de prueba en las actuaciones que promuevan de acuerdo con lo establecido en el procedimiento determinativo y sumarial previsto por esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 32º.- LA determinación que rectifique una declaración jurada o que se promuevan de acuerdo al procedimiento determinativo y sumarial previsto quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recursos de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarlo, salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPÍTULO VII
DEL PAGO

ARTÍCULO 33º.- EL pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidades que para cada situación o materia imponible se establezcan en la presente Ordenanza. El Intendente Municipal queda facultado a prorrogar dichos plazos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

ARTÍCULO 34°.- CUANDO las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran.
En el caso de las tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

ARTÍCULO 35º.- SIN perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso en la forma y tiempo que el mismo establezca.

ARTÍCULO 36º.- EL pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General o en las Oficinas o Bancos que se autoricen al efecto o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Azul. La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, o se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales. Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar diversos medios y modalidades de pago, teniendo en cuenta la normativa nacional y provincial en la materia, como así también las formas de pago instrumentadas por las entidades financieras de plaza, autorizando expresamente aquellas modalidades que impliquen acreditaciones de pagos de hasta horas hasta 22 días hábiles.

ARTÍCULO 37º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a disponer retenciones y/o percepciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, en los casos, formas y condiciones que al efecto se determinen, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designan.

ARTÍCULO 38º.- CUANDO el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectúe deberá ser imputado por la administración municipal a las deudas más remotas, sin perjuicio del derecho que se le reconoce de abonar el período corriente, si estuviere al cobro.

ARTÍCULO 39º.- EL pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 40º.- EL Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquel, comenzando por lo más remoto y en primer término por los intereses, recargos y multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras. Asimismo los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustare a los recaudos que determina la reglamentación.

ARTÍCULO 41º.- EL Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de tasas, derechos y demás contribuciones, sus accesorios o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés que no podrá superar el que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuentos comerciales y que empezará a aplicarse a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación o a la fecha de presentación si ésta fuera posterior. En este último caso, deberán abonarse previamente los recargos e intereses que se hubieren devengado, salvo que se acordase un plazo especial para su pago.
Las solicitudes de plazo especial que fueran denegadas no suspenden el curso de los intereses que establecen o establezcan las Ordenanzas Especiales. El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos, intereses y/o multas establecidos por las normativas vigentes, aplicados sobre la cuota o las cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda también de acuerdo a lo determinado en las normativas anteriormente citadas. Los contribuyentes a los que se les haya concedido plazo, podrán obtener certificado de liberación condicional, siempre que afiancen el pago de las obligaciones en la forma que en cada caso se establezca.

ARTÍCULO 42º.- LOS contribuyentes y/o responsables que no mantengan deuda por sus obligaciones fiscales de la presente Ordenanza, gozarán de un descuento de hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre las que aún no hubieren vencido.
Este artículo será de aplicación para las Tasas por Recolección, Limpieza y Conservación de la Vía Pública/Urbana, por Conservación de la Red Vial Municipal y por Inspección de Seguridad e Higiene exclusivamente.
El Departamento Ejecutivo queda autorizado a:

1) Efectuar o modificar los descuentos existentes sobre el monto de los gravámenes, cuando sean abonados por los contribuyentes en fechas de pago determinadas para los vencimientos generales y a otorgar descuentos en los siguientes supuestos:
a) Pago contado sobre períodos vencidos, conforme las modalidades que a tal efecto se establezca.
b) Cancelación por adelantado: en la forma y bajo las modalidades que establezca el Departamento Ejecutivo.
c) Tributos provinciales descentralizados por Leyes Nº 13.010, 13.155 y Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires Nº 226/03, conforme la reglamentación que se dictará a tal efecto.

2) Implementar sistemas y/o programas de estímulos e incentivos a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de las tasas mencionadas en la presente Ordenanza, como así también en todas aquellas de materia tributaria.
El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para la implementación del mencionado sistema, con sujeción a términos, condiciones y demás requisitos legales que se requieran.

CAPÍTULO IX
DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 43°.- CUANDO no se hayan presentado declaraciones juradas de cualquier tipo o las mismas resulten impugnables por deficientes o inexactas, como así también cuando se induzca a liquidar en forma errónea tributos que se liquiden en forma directa, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio el hecho imponible y liquidar el gravamen correspondiente, ya sea sobre base cierta o presunta, observando los siguientes requisitos:

a) El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de diez (10) días efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida deberán indicarse, mínimamente, los siguientes requisitos: nombre y apellido y/o Razón Social del contribuyente y/o responsable, los períodos reclamados, las causas del ajuste y/o determinación practicada, el monto del tributo no ingresado y las normas aplicables.
b) La parte interesada y/o las personas que ellos autoricen tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.
c) El Organismo competente admitirá las pruebas que considere conducentes. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos en las ciencias jurídicas, con excepción de las pruebas testimonial y confesional de funcionarios y/o empleados municipales. La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para que en el procedimiento de determinación de oficio como así también en los sumarios por multas, disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.
d) La prueba deberá ser producida en el término de 30 días desde la notificación de la apertura a prueba.
e) Cuando la disconformidad del contribuyente con respecto de las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

ARTÍCULO 44°.- EVACUADA la vista o transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando la liquidación de tributos, intereses y multas, e intimando al pago dentro del plazo de diez (10) días. La Resolución deberá contener los siguientes elementos: a) indicación del lugar y fecha en que se dicte; b) el nombre del sujeto pasivo; la imputación de la obligación; c) indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; d) la base imponible; e) disposiciones legales que se apliquen; f) los hechos que se sustentan; g) el examen de las pruebas producidas y/o el rechazo de las que fueran manifiestamente inconducentes y dilatorias; h) el análisis de las cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable sin obligación a seguir todas y cada una de sus argumentaciones sino a dar una respuesta expresa y positiva de conformidad a las pretensiones del mismo según correspondan por ley; i) fundamentación; j) discriminación de montos exigidos por tributos y accesorios; k) evaluación sobre la posible comisión de una conducta punible y su determinación; l) las vías recursivas existentes y plazos previstos al efecto; y m) la firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 45º.- SI la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo, e ingresar el importe correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones establecidas en esta Ordenanza. La determinación del tributo por parte de la Autoridad de Aplicación en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos: a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior. b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

ARTÍCULO 46º.- CONTRA las resoluciones que determinen tasas, multas, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer Recurso Jerárquico ante el Intendente Municipal por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponer todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubieran sido exhibidas por el contribuyente. No admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.

ARTÍCULO 47°.- EL recurso jerárquico comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso de que las mismas resultaren procedentes.

ARTÍCULO 48°.- CONTRA las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación podrá interponerse, dentro del plazo de diez (10) días, recurso de aclaratoria. Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, oscuridad o contradicciones en los términos de la resolución.

ARTÍCULO 49º.- PRESENTADO el recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos los fundamentos.

REPETICIÓN

ARTÍCULO 50º.- LOS contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses y multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.
La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente. En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes, a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

ARTÍCULO 51º.- EN el caso de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y, dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resultare adeudarse.

ARTÍCULO 52º.- LA resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución de determinación de oficio y podrá ser objeto del recurso jerárquico, de nulidad o aclaratoria ante el Intendente.

ARTÍCULO 53º.- NO procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria o cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

ARTÍCULO 54º.- EN las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.
A los efectos del cómputo de plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:
a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
c) Hechos en que se fundamenta la demanda: explicados sucinta y claramente e invocación del derecho.
d) Naturaleza y monto del gravamen cuya petición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.
En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

ARTÍCULO 55º.- LOS recargos, intereses y multas por infracciones a los deberes formales, se aplicarán de oficio por la autoridad competente.

ARTÍCULO 56°.- LOS actos, hechos y/u omisiones reprimidos con las sanciones previstas en esta Ordenanza serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción será dispuesta mediante acta o por resolución interna de la autoridad competente.

ARTÍCULO 57°.- TANTO el acta como la resolución interna en que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, serán notificadas a este, a quien se le otorgará un plazo de diez (10) días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTÍCULO 58°.- EL acta hará fe mientras que no se pruebe su falsedad.

ARTÍCULO 59°.- PRACTICADAS las diligencias de prueba, el sumario quedará cerrado y deberá el Departamento Ejecutivo dictar resolución en el mismo. Ésta se notificará de acuerdo a lo prescripto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO X
DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 60º.- DE acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 278º y 278º bis del Decreto-Ley 6.769/58 (texto según ley 12.076), prescriben:
a) Por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los gravámenes, sus accesorios y multas por infracciones previstas por esta Ordenanza.
b) Por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes administrativos de la Municipalidad para determinar y exigir a los contribuyentes o responsables el pago de los impuestos, tasas, derechos y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la misma y sus accesorios, así como para aplicar y cobrar multas por infracciones por obligaciones de lo antes citado, como así también ante solicitud expresa del contribuyente transcurrido dicho plazo.
c) Por el término de cinco (5) años la acción de repetición de los tributos y sus accesorios del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 61º.- LOS términos de prescripción de las facultades y poderes a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, comenzarán a correr desde la fecha del respectivo vencimiento o fecha en que debieron pagarse. Los términos de prescripción de las facultades y poderes a que se refiere el inciso b) del artículo anterior comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año del cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes. Excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de períodos fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen. En los casos de multas por infracción, la prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción. El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

ARTÍCULO 62°.- LOS términos de la prescripción establecidos en los artículos precedentes no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad.

ARTÍCULO 63°.- LA prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las Tasas, Derechos o Contribuciones, se interrumpirá comenzando el nuevo término a partir del primero de enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias que a continuación se detallan:
a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria. b) Por cualquier acto, administrativo o judicial, tendiente a obtener el cobro de lo adeudado. c) Por la renuncia al término de la prescripción en curso. d) Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago. Correspondiendo en este caso de reconocimientos de obligaciones, que el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumpla el plazo solicitado y otorgado o se hubiera producido la caducidad del plan, según el caso.

ARTÍCULO 64°.- LA prescripción de la acción de repetición del interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición.

CAPÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 65º.- LOS contribuyentes o responsables de todos los tributos municipales establecidos por la presente Ordenanza, por otras vigentes y las que se dicten en el futuro, que no cumplan, en tiempo y forma, con sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, están alcanzados por:
a) Multas por Omisión: El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el ciento por ciento (100%) del monto del tributo dejado de abonar. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de retención, percepción o sustituto, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del tributo omitido. No incurrirá en la infracción reprimida, quien demuestra haber dejado de cumplir total o parcialmente de su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho. La graduación de la multa se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de la causa.
b) Multas por defraudación: Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones o maniobras intencionales, por parte de contribuyentes y/o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de tributos. La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad o bien a las cuentas especiales que ésta haya establecido, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Estas multas serán graduadas y reguladas por el Departamento Ejecutivo y las mismas podrán ser desde una (1) hasta diez (10) veces el valor del tributo por el cual se defraudó a la Municipalidad. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle al infractor por la comisión de delitos comunes. A los fines de

determinar el monto del tributo actualizado por el cual se defraudó a la Municipalidad, se procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del presente artículo. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, entre otras, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y/o figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación o relación económica gravada, y en general cualquier hecho, acto u omisión guiado por el propósito de evadir o no ingresar el tributo en su justa medida.

c) Multas por infracciones a los deberes formales: Las infracciones a los deberes formales tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismas una omisión de tributos, serán sancionados con una multa cuyo monto será establecido en la Ordenanza Impositiva, a cuyo efecto el Departamento Ejecutivo queda facultado a merituar la entidad de la sanción dentro de los límites previstos en la citada norma. A modo enumerativo y no taxativo constituyen infracciones formales: 1. Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo, o presentadas fuera de término. 2. No cumplimentar citaciones o requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales. 3. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen. 4. No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambios en la denominación y/o razón social, baja y/o modificación de anuncios y/o de ocupaciones del espacio público y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente deba estar en conocimiento de la Municipalidad. 5. Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control. 6. Resistencia, pasiva o deliberada, u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad. Negarse a recibir una intimación cuando se comprobase que son los destinatarios. 7. Los Escribanos que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente. 8. Omisión y/o incumplimiento en el trámite de la habilitación de actividades correspondiente, u omisión de denunciar actividades de terceros en los predios habilitados. 9. Falta de presentación de planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera del permiso municipal correspondiente.

ARTÍCULO 66°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a liquidar en concepto de intereses por mora sobre la totalidad de los tributos establecidos por la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual, o cualquier otra sometida a su régimen, un interés equivalente hasta el treinta y seis por ciento (36%) anual en concepto de intereses resarcitorios. El cual se computará desde la fecha del vencimiento de la respectiva obligación hasta el día del efectivo pago, computándose como mes entero las fracciones de mes. La tasa de interés precedentemente señalada podrá ser incrementada en hasta un cuarenta y ocho por ciento (48%), en la medida que las condiciones macroeconómicas generales así lo aconsejen.

Dicho aumento deberá realizarse mediante Decreto dictado a tal efecto por el Departamento Ejecutivo, previo informe fundado de la Secretaría con incumbencia tributaria.

ARTÍCULO 67°.- EN los casos que corresponda recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el cobro de crédito y multas, se aplicará un interés punitorio que se calcula desde la interposición de la demanda, el cual será determinado por el Departamento Ejecutivo y no podrá superar en dos veces la tasa de interés mensual resarcitoria.

ARTÍCULO 68°.- EN aquellos casos en que, vencida y no pagada la obligación fiscal, y que el área respectiva haya procedido a intimar por la vía administrativa correspondiente al pago o a la regularización de la deuda, si el contribuyente no se hubiera presentado dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación fehaciente, podrá el Departamento Ejecutivo impulsar la clausura del local o establecimiento y/o de cualquier tipo de anuncio en el caso del Derecho por Publicidad y Propaganda. Tal clausura será levantada o dejada sin efecto cuando el contribuyente en infracción haya regularizado su situación fiscal con la Municipalidad. Las dependencias con responsabilidad en la fiscalización de pago de las distintas tasas y derechos sólo procederán a impulsar clausuras por motivos fiscales, previa autorización expresa del Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 69º.- LAS citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal constituido del contribuyente o responsable o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

En las notificaciones realizadas personalmente, se dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado; si este no supiere o no pudiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello firmando el empleado notificador bajo su responsabilidad o juntamente con un testigo.
Las actas labradas darán fe mientras no se demuestre falsedad.

ARTÍCULO 70°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo para disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, la publicación periódica de la nómina de los deudores de los tributos municipales.

ARTÍCULO 71º.- EL año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. LOS términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva anual o en las Ordenanzas Especiales, se computarán en días hábiles; cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 72º.- VENCIDOS los plazos para el pago de los gravámenes o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro será hecho efectivo por medio de juicio de apremio, conforme los procedimientos que establezca el Departamento Ejecutivo, el cual determinará el criterio aplicable a seguir, teniendo en cuenta los principios de equidad e igualdad tributaria.
A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida, o bien el acto administrativo de determinación de deuda, conforme lo establecido en la presente Ordenanza.
Asimismo, deberán considerarse –en forma concurrente– la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal. Facúltase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción y proceder al archivo de las actuaciones por falta de economicidad en la prosecución del trámite; en los casos que -de los antecedentes que obren en la Municipalidad- se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros.
Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de lo reclamado en concepto de capital, accesorios, costas y gastos del juicio que correspondan, conforme lo normado por las leyes arancelarias vigentes en la materia.

ARTÍCULO 73º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a condonar créditos fiscales en mora –incluyendo capital y demás accesorias- cuya determinación, liquidación y fiscalización se encuentre a cargo del Fisco Municipal. A los fines de instrumentar el beneficio indicado en el párrafo anterior, deberá existir petición expresa de parte legitimada; a cuyo fin el Departamento Ejecutivo deberá fundar debidamente mediante informes técnicos emanados de las áreas competentes – las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que así lo ameriten. Sin perjuicio de ello, y en relación a la Tasa Urbana -por Recolección de Residuos, Limpieza y Conservación de la Vía Pública- el beneficio en cuestión deberá adecuarse a los lineamientos previstos en la Ley 14.048, debiendo reglamentar el Departamento Ejecutivo un procedimiento que incluya una encuesta socio-económica a cargo de profesionales del área social y tributaria que determine la real situación financiera de los requirentes.

TÍTULO II- DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
TASA POR SERVICIOS URBANOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 74º.- POR la prestación del servicio de recolección de residuos, disposición y destino final de la basura, barrido de calles pavimentadas y de cordón cuneta cuando correspondiere, riego y conservación de calles de tierra, ornato de calles, mantenimiento y conservación de plazas, paseos, parques infantiles y los servicios generales municipales de: cultura, educación, esparcimiento y demás que preste el Municipio se pagará una tasa de acuerdo a las alícuotas que determine la Municipalidad. Las alícuotas por zona se establecerán conforme a la Ordenanza Especial de Zonificación Tributaria Nº 209/85 y sus modificaciones. Las denominaciones de Tasa Urbana, por Servicios Urbanos o por Recolección, Limpieza y Conservación de la Vía Pública refieren indistintamente a la gabela aquí legislada.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 75º.- SON contribuyentes de la tasa establecida en el artículo anterior:
a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los compradores de buena fe que posean boleto de compraventa.
c) Los usufructuarios.
d) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.

e) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados.
f) Los fideicomisos establecidos por la Ley nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.
g) Los arrendatarios de bienes inmuebles del Estado nacional o provincial afectados a actividades comerciales.
h) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario provincial.
i) Usuarios del servicio eléctrico domiciliario.

DE LA BASE IMPONIBLE Y DETERMINACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 76º.- LA base imponible de la tasa está conformada por la valuación fiscal municipal constituida por el monto que surja de las operaciones de justiprecio efectuadas en virtud de lo dispuesto por la Ley provincial N° 10.707, sus modificatorias, reglamentaciones y demás normativa provincial y es transferida en virtud de convenios de colaboración suscriptos con dicho organismo.

ARTÍCULO 77º.- LAS obligaciones fiscales establecidas por la presente Ordenanza se generan con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, registro o padrón.

ARTÍCULO 78º.- LOS valores asignados a los inmuebles afectados al pago de los servicios de este Capítulo en ocasión de cada valuación general que practique la Provincia, serán modificados por la Municipalidad a pedido del responsable y contribuyente o de oficio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 79º.- LAS tasas establecidas en este Capítulo se cobrarán en la cantidad de anticipos que el Departamento Ejecutivo disponga sobre el importe anual resultante para cada inmueble.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 80º.- LAS valuaciones que resulten para cada inmueble no podrán ser modificadas, salvo en los siguientes casos:
a) La modificación de la valuación del inmueble por la incorporación de nuevas construcciones o ampliaciones, se producirán a la fecha de la inspección final de la construcción, salvo que hubieran sido habilitados con anterioridad a aquellas, en cuyo caso, la fecha será la de ocupación.
b) La modificación de la valuación de un inmueble por demolición total o parcial de las construcciones existentes o por modificación de las mismas que implique una disminución del valor, se considerará a partir de la terminación de los trabajos practicados o en que se exterioricen administrativamente si fuere posterior.
c) La modificación de la valuación de un inmueble, por subdivisión, se producirá a partir de la fecha de aprobación del plano por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.
d) Cuando compruebe cualquier error u omisión.

ARTÍCULO 81º.- LOS edificios nuevos que completen ochenta por ciento (80%) de la obra construida del plano aprobado, serán considerados habilitados a los efectos de la aplicación de las tasas y gravámenes vigentes, siendo el valor imponible el que corresponda al total de la obra tasada en oportunidad de la aprobación de los planos con las mejoras y revalúo que le fueron determinados.

ARTÍCULO 82º.- ESTÁN afectados al pago de esta tasa los inmuebles que reciban los servicios en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente.

ARTÍCULO 83º.- EN los casos en que se hubiera abonado menos tasa de la que corresponda o se hubiere omitido el pago de algún ejercicio anterior, deberá hacerse efectiva la diferencia bajo recibo adicional.
Si el contribuyente por vicio de empadronamiento hubiere abonado en más los correspondientes servicios municipales, corresponde la devolución de la diferencia, quedando eximido del pago del estampillado municipal en los casos de reclamo justificado. Así también si por vicio de empadronamiento hubiera quedado pendiente el pago de las tasas que afectan el inmueble, el propietario quedará exento del pago de intereses y/o multas, por deuda pendiente de pago establecido en la presente Ordenanza, siempre que lo haga efectivo dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 84º.- LAS oficinas competentes deberán, al solo efecto de la liquidación impositiva correspondiente, estimar de oficio cualquier edificación no registrada en su catastro o que no posea la respectiva planilla de revalúo, cualquiera sea el sector en que se encuentre dicha construcción en el Partido.

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 85°.- QUEDAN habilitados para recibir subsidios por el equivalente al monto total –cuando no se indique otra previsión en contrario- o parcial de tasa devengada, los siguientes contribuyentes en las formas y condiciones que se detallan a continuación:

I. ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO

a) SOCIALES Y CULTURALES. Las instituciones reconocidas como entidades de bien público creadas con fines de asistencia social y/o cultural que presten servicios sin discriminación y sin exigir retribución a sus beneficiarios.

b) DEPORTIVAS.

i. Las instituciones deportivas reconocidas como entidades de bien público, inscriptas en el Registro de Entidades Deportivas y que acrediten haber cedido sus instalaciones durante el ciclo lectivo a establecimientos educativos de gestión pública con un mínimo de veintiún (21) horas semanales.

ii. Los establecimientos educativos cuyas superficies superen los quinientos metros cuadrados (500m2) y los clubes sociales y deportivos, gozarán de un beneficio de un cincuenta por ciento (50%) del monto de la tasa que les corresponda. En el caso de estos últimos, en la medida que no alquilen sus instalaciones a terceros para el ejercicio de actividades dentro de las instituciones.

c) CENTROS DE JUBILADOS Y PENSIONADOS. Las instituciones reconocidas como entidades de bien público inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Jubilados y Pensionados de la República Argentina.

d) SINDICALES. Las asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre por inmuebles que les pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades, gozarán de un beneficio del cincuenta por ciento (50%).

II. JUBILADOS Y PENSIONADOS. Los titulares de dominio o usufructuarios vitalicios de un único inmueble en la medida que efectivamente ocupen la vivienda.

a) Subsidio por el total: cuando los ingresos del beneficiario y su grupo familiar conviviente -si lo hubiere- no supere el monto mayor entre el haber mínimo jubilatorio o el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la presentación de la solicitud.

b) Subsidio por el cincuenta por ciento (50%): cuando el total de los ingresos del beneficiario y/o su grupo familiar conviviente no supere en una vez y media el monto mayor entre el haber mínimo jubilatorio o el salario mínimo vital y móvil, vigentes al momento de efectuar la solicitud.

En los casos de titularidad compartida por sucesión sobreviniente, el cónyuge supérstite podrá gozar del beneficio en tanto cumpla con las condiciones previstas. Aquellos contribuyentes que cumplidos los parámetros antes descriptos posean inmuebles cuyo valor fiscal no supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000.-) o bien que hubieran recibido el beneficio durante el ejercicio 2020, podrán acceder al mismo sin necesidad de la encuesta ambiental prevista por el artículo 3º de la Ordenanza 4.268.

III. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los responsables del pago de la tasa, cuando acrediten una disminución laborativa mayor al sesenta y seis por ciento (66%), sean titulares de una vivienda única que ocupan y los ingresos del beneficiario y/o del grupo familiar conviviente no supere el monto de una vez y media el salario mínimo, vital y móvil. El certificado que acredite la condición deberá ser expedido por profesionales autorizados del Hospital "Dr. Ángel Pintos".

Los titulares de dominio que convivan con familiares discapacitados, cuya condición deberá ser acreditada conforme el párrafo anterior, serán acreedores de un subsidio del cincuenta por ciento (50%) de la tasa siempre que la diferencia entre los ingresos del grupo familiar conviviente y los gastos generados por la atención de la discapacidad no supere el salario mínimo correspondiente al agrupamiento Administrativo categoría ingresante de la Municipalidad.

IV. VETERANOS DE LA GUERRA DE MALVINAS-SOLDADOS BAJO BANDERA DURANTE EL CONFLICTO BÉLICO DE MALVINAS AÑO 1982. Los responsables del pago de la tasa que acrediten su condición respecto de la vivienda única que habitan. El beneficio se hará extensivo al cónyuge supérstite e hijos hasta la mayoría de edad.

V. TASA SOCIAL. Los responsables de su pago serán acreedores de un descuento/subsidio del cincuenta por ciento (50%) de la tasa en los siguientes casos:

a) Titulares de inmuebles edificados ubicados y/o radicados en las zonas comprendidas por los barrios San Francisco de Asís, Solidaridad, 120 Viviendas, Sociedad de Fomento 16 de Diciembre, Pedro Burgos, San Martín de Porres y Villa Fidelidad.

b) Titulares de inmuebles con consumos subsidiados (Tarifa social-Tarifa jubilado) en servicios sanitarios y/o energía eléctrica, podrán acceder a un subsidio equivalente al monto devengado de la tasa en la medida del cumplimiento de los requisitos previstos.

CAPÍTULO II
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 86º.- SE abonarán las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva Anual por:

a) Servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, desperdicios o elementos que afecten la higiene pública.

b) Servicio de limpieza de predios por existencia de malezas.

c) Servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos.

d) Servicios de desratización para todas las casas destinadas a vivienda, comercios y espectáculos públicos, terrenos baldíos o inhabitables.
e) Servicios de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, incluyendo los contemplados en la Ley nacional 24.051 y provinciales 11.347 (modif. por la 14.333) y 11.720 (modif. por la 13.515) que hayan sido sometidos a tratamientos que garanticen su inocuidad, productos por establecimientos que desarrollen alguna actividad comercial, profesional, de servicios y los alcanzados por la Ley 11.459 y modif. de Radicación Industrial, con asiento en el territorio de la provincia de Buenos Aires (esta enumeración es enunciativa y no taxativa).
f) Servicios complementarios de recolección y disposición final de residuos brindados a más de una unidad económica o vivienda por parcela.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 87º.- EL pago de los servicios estará a cargo de quienes los soliciten. La limpieza de los predios y los servicios complementarios del inciso f) serán abonados por:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión del nudo propietario.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 88º.- LA base imponible de los derechos establecidos en este Capítulo estará dada por la unidad que para cada tipo o clase de servicios establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 89º.- TODOS los vehículos o unidades destinadas al transporte de pasajeros o al transporte de sustancias alimenticias y los locales públicos que el Departamento Ejecutivo considere, deberán ser desinfectados cada cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 90º.- LA desinfección a que se refiere el artículo anterior será obligatoria para todas aquellas líneas de transporte y/o particulares que tengan su cabecera o asiento principal de sus negocios en el partido de Azul; debiendo exhibir en el interior de cada unidad la constancia de haber cumplido con la desinfección. En caso contrario le será efectuada por este Municipio, aplicándose las tasas establecidas.

ARTÍCULO 91°.- LA prestación de los servicios de disposición de residuos sólidos y asimilables deberá ser solicitada en forma escrita por el interesado y autorizada mediante Resolución Municipal, previo estudio de factibilidad por parte del área competente a cargo del predio ECOAZUL. Dicha autorización especificará las condiciones en las cuales se brinda y caducará al año de su expedición, pudiendo reiterar la solicitud en forma indefinida.

DEL PAGO

ARTÍCULO 92º.- LAS tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos. Cuando razones de higiene pública así lo exigieran, la repartición municipal podrá realizarlo previa intimación a los responsables para que lo efectúen por su cuenta dentro del plazo de cinco (5) días, como máximo, de la notificación. En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios, si los hubiera, deberá ser satisfecho una vez cumplido el servicio dentro de los quince (15) días de haberse notificado su importe, siendo responsable del pago los propietarios, usufructuarios y/o poseedores a título de dueño. En los supuestos de servicios de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, el responsable del pago hará efectivo el mismo del 1 al 10 del mes en que se realice la prestación del servicio, de conformidad a la categorización establecida en la Ordenanza Impositiva vigente y a lo dispuesto en la Resolución que autoriza al Departamento Ejecutivo a incluir los montos devengados de la presente tasa en la cuenta corriente correspondiente al inmueble y/o comercio.

CAPITULO III
TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 93º.- POR los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias, prestación de servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 94º.- ESTÁN obligados al pago de la tasa establecida en el presente Capítulo los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios y toda actividad sujeta a habilitación.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 95º.- LA base imponible de la tasa estará determinada en base a una declaración jurada suscripta por el contribuyente, en función del activo afectado a la actividad gravada y se determinará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Caja y Bancos: Por valor nominal.
b) Créditos: Por su valor registrado.
c) Bienes de Cambio: Por su valor de costo actualizado.
d) Inmuebles: Por su valor de costo actualizado por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General.
e) Bienes de uso: Por su valor de plaza.
f) Inversión: Por su valor de costo actualizado por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General.
g) Gastos de organización: Por su valor de costo actualizado por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General.

La tasa resultante no podrá ser inferior al mínimo que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL PAGO

ARTÍCULO 96º.- EL pago o la suscripción de un plan de facilidades de la tasa establecida en este Capítulo deberá ser efectuado al momento de requerirse el permiso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 97º.- CUANDO se produzcan alteraciones o modificaciones que implican nueva habilitación, el derecho a abonarse estará directamente en relación a la valuación del activo que se incorpora, no pudiendo ser inferior al mínimo que fija la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 98º.- LOS responsables del pago de esta tasa, están obligados a presentar con anterioridad a la apertura de los locales:

a) Solicitud de habilitación del negocio, comercio o industria.
b) Cuando se trate de sociedades constituidas o formalizadas por contrato, deberá agregarse una copia autenticada del mismo por autoridad competente, siendo de consideración ineludible.
c) Cuando se trate de sociedades que no tengan contrato constitutivo, con denominación ideal o figurada, se deberá presentar, con carácter de declaración jurada, la nómina de los integrantes y sus respectivos domicilios.

ARTÍCULO 99º.- EN los casos de cambio de titularidad que no impliquen nueva habilitación, se continuará con el mismo número de contribuyente.

ARTÍCULO 100º.- LOS permisos se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad e higiene, salubridad, moralidad, zonificación por actividades y similares.

ARTÍCULO 101º.- LA habilitación de funcionamiento de locales industriales y actividades asimilables a tales, se regirán por la Ordenanza Municipal Nº 489/80 que contiene las normas generales de habilitación de locales destinados al comercio y por la Ordenanza Municipal Nº 494/80 que contiene normas específicas de seguridad y sanidad de habilitación para cada actividad en particular. Obtenida la habilitación, deberá exhibirse en lugar bien visible del negocio o industria el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 102º.- COMPROBADA la existencia de locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios sin la correspondiente habilitación ni solicitud, se procederá a la habilitación de oficio, en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia.

ARTÍCULO 103º.- LA habilitación de locales destinados al ejercicio del comercio, industria, o prestación de servicios deberá ser renovada cada cinco (5) años, correspondiendo el pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa que corresponda.

CAPÍTULO IV
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 104º.- POR los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y control del medioambiente, en locales, establecimientos, oficinas y dependencias donde se desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios y/o actividades asimilables a éstas que constituyan espacios físicos de recursos (humanos, materiales, tecnológicos, etcétera) destinados a esas actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, se deberá abonar la tasa que a tal efecto se establezca.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 105º.- FÍJASE la siguiente base imponible:

a) Régimen General. La base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal anterior al de la actividad gravada en el partido de Azul.
b) Padrón de Grandes Contribuyentes. Los ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada correspondiente al mes inmediato anterior al vencimiento de la tasa, será la base imponible de la tasa para quienes integren el padrón de grandes contribuyentes.
Serán considerados Grandes Contribuyentes aquellos sujetos cuyos ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal anterior superen los Dos Millones de pesos y sean expresamente incluidos en el padrón creado a tal afecto. Facúltase al Departamento Ejecutivo para incorporar contribuyentes evaluando el tipo de actividad, la cantidad de empleados en relación de dependencia y demás aspectos que considere relevantes.
Inclúyanse en el padrón las actividades referidas a los servicios sanitarios (agua y cloacas), gas, energía eléctrica, teléfono, canales de TV por cable, satelitales y/o cualquier otro sistema de transmisión, demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas y las actividades desarrolladas por los Hipermercados reguladas por Ley 12.573 y Ordenanza N° 4.504/2020, las empresas concesionarias de las vías de acceso por rutas o autopistas con cabinas de peaje en el partido de Azul y las prestadoras del servicio ferroviario por las estaciones que tengan en el Partido y las que las reemplacen en el futuro.

INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 106º.- PARA la definición, determinación e imputación de los ingresos brutos, serán de aplicación las previsiones que a tal efecto establece el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires para la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 107°.- PARA la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerzan el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo establecido en las normas del Convenio Multilateral del 18.8.77.
La presentación y/o aprobación de las declaraciones juradas que los contribuyentes realicen a los organismos provinciales, no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.
Las empresas que produciendo en el partido de Azul facturan en otra jurisdicción, deberán aportar al Municipio los datos de facturación de conformidad al artículo 35º del Convenio Multilateral de la Provincia de Buenos Aires; de no cumplir con lo dispuesto, se procederá a su encuadramiento según último tramo de tributación del régimen general.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 108º.- SON contribuyentes de la tasa las personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que ejerzan las actividades onerosas lucrativas o no. Los titulares de los comercios, industrias y servicios son alcanzados por esta tasa. Serán responsables solidarios del pago de la tasa los locadores o comodantes de los locales o establecimientos en los cuales se desarrollen actividades.

DEL EJERCICIO FISCAL

ARTÍCULO 109°.- EL período fiscal será el año calendario.

DE LA FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 110º.- LA tasa se liquidará y abonará mediante anticipos, de la siguiente forma:
1) Los contribuyentes del Régimen General, deberán ingresar un monto fijo anual establecido en la presente Ordenanza según los ingresos brutos devengados en el ejercicio anterior que determinarán su categoría. La liquidación será por anticipos, abonándose en la forma y conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo.
2) Los Grandes Contribuyentes lo harán en anticipos mensuales, de acuerdo a la alícuota establecida en la Ordenanza Impositiva, sobre los ingresos brutos devengados en el mes anterior al vencimiento de la tasa, conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 111º.- EN el caso de inicio de actividades, los contribuyentes deberán estimar y abonar la tasa equivalente a la categoría que entienda le corresponda.
Para los Grandes Contribuyentes, el pago tendrá carácter de condicional hasta que se produzcan los ingresos correspondientes al período mensual, debiéndose rectificar e ingresar la diferencia si correspondiere. El/los pagos condicionales serán considerados como únicos y definitivos del/los meses respectivos.

En caso de cese de actividades los contribuyentes deberán abonar la tasa hasta el mes del cese definitivo inclusive. A tal fin, deberán comunicar y presentar la declaración jurada correspondiente al Municipio dentro de los quince (15) días de producido el hecho, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio cuando se comprobare el hecho.
En el caso de transferencia de actividades gravadas por la presente tasa, el adquirente sucede en las obligaciones fiscales, siempre que continúe explotando el mismo ramo que el anterior. Para el caso en que el adquirente no prosiga con la misma actividad que el antecesor, son aplicables al primero las disposiciones sobre las actividades nuevas y al segundo las de cese de actividades.

ARTÍCULO 112º.- EN caso de mora en el pago de la tasa en las fechas previstas, el contribuyente deberá abonar la misma con más los recargos, intereses, multas que correspondan según las disposiciones vigentes.
La falta de pago de seis (6) o más anticipos de la tasa faculta al Municipio a revocar la habilitación otorgada. A tal efecto, se cursará una intimación fehaciente al obligado en su domicilio fiscal, fijando un plazo de diez (10) días corridos para regularizar su situación. Transcurrido ese plazo, se producirá la caducidad automática de la habilitación, bajo apercibimiento de clausura en caso de continuar ejerciendo actividades, remitiéndose los antecedentes al Juzgado de Faltas para su intervención.

ARTÍCULO 113º.- EN el caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes lo intimarán para que dentro de cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando las tasas correspondientes a los períodos por los cuales no se presentaron.
El Departamento Ejecutivo podrá inscribirlos de oficio y requerirá por medio de apremio el pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al valor anual de la tasa establecida según las escalas correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 114º.- EN los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, el Departamento Ejecutivo podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada anticipo adeudado, el monto pagado/declarado de una suma equivalente a la ingresada/declarada por el mismo período, considerado en el año inmediato anterior o en los que antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada/declarada en el período inmediato anterior, o en su defecto de ambos métodos que guarden prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno no prescripto.
La notificación de los importes establecidos por el Departamento Ejecutivo de conformidad con el procedimiento indicado, elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término.

ARTÍCULO 115º.- PARA las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente Ordenanza.

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 116º.- PODRÁN ser acreedores de un subsidio por el equivalente al monto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda devengar:
- Las instituciones civiles, deportivas, educativas, cooperadoras debidamente inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público por el ejercicio de actividades contempladas en sus estatutos y en forma directa sin intermediarios.
- Los responsables del pago de la tasa que acrediten una disminución laborativa mayor al sesenta y seis por ciento (66%). El certificado que acredite la condición deberá ser expedido por profesionales autorizados del Hospital "Dr. Ángel Pintos".

CAPÍTULO V
DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 117º.- POR los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:
a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique el producto o el servicio publicitado.
b) La publicidad y/o propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método, dé alcance a la población.
No comprende:
a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma.
d) La publicidad y/o propaganda realizada por los establecimientos comerciales cuya superficie no supere los 300 metros cuadrados cubiertos, siempre que se realicen en el interior del mismo, aun cuando sea visible desde la vía pública y aunque incluya marca.

DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 118º.- LOS derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.
A los efectos de la determinación, se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 119º.- CONSIDÉRASE contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.
Serán responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores-beneficiarios directos de la realización de actos de publicidad y propaganda y/o aviso. Entiéndese por anunciador-beneficiario directo del aviso, a los sujetos personas físicas y/o jurídicas titulares de marcas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 120°.- LOS derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo fijará el vencimiento del derecho.
Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria y aunque la misma sea puesta con posterioridad a la fecha de vencimiento que se fije para el pago de los mismos.
Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda de carácter no permanente (folletos, afiches, boletines, cuadernillos, volantes, etcétera), deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización municipal y proceder al pago del derecho.
Asimismo, cuando corresponda deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

EXENCIÓN

ARTÍCULO 121°.- TODO contribuyente de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene, cuya superficie del establecimiento no supere los 300 metros cuadrados cubiertos, que se encuentre sin deuda respecto de cualesquiera de las tasas a las que está obligado a la fecha o momento del vencimiento del pago del Derecho por Publicidad y Propaganda, quedará exceptuado del pago del mismo.

El beneficio solo procederá en tanto la publicidad se encuentre adecuada a la reglamentación vigente. Tampoco incluye el beneficio a la publicidad o propaganda ubicada a la vera o sobre colectoras o rutas nacionales o provinciales.

CAPÍTULO VI
DERECHO POR VENTA AMBULANTE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 122º.- COMPRENDE la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicio en la vía pública por comerciantes no establecidos en el Partido.
No comprende la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales, cualquiera sea su radicación.
Comprende asimismo la venta de rifas y la actividad de corredores de apuestas de loterías y/o prode y/o juegos de azar de cualquier índole, en la vía pública.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 123º.- EL derecho establecido en el presente Capítulo será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, en función del tiempo del permiso otorgado y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 124º.- ESTÁN obligados al pago del presente derecho las personas autorizadas para ejercer las actividades mencionadas en el apartado. La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercida en forma personal. Esta actividad solo podrá realizarse circulando, deteniéndose únicamente a los efectos del acto de compraventa.

ARTÍCULO 125º.- LOS vendedores ambulantes solo pueden vender los artículos previamente autorizados en horas y zonas que fije el Departamento Ejecutivo.

DEL PAGO

ARTÍCULO 126º.- ESTOS derechos deberán pagarse al otorgarse el permiso y para los ya inscriptos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles o año por el que se soliciten.

ARTÍCULO 127º.- LA falta de pago de los derechos del presente Capítulo dará derecho a esta Municipalidad a proceder a la incautación de los bienes ofertados hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por posibles deterioros y/o pérdidas de valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas e intereses correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 128º.- EL vendedor deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización y libreta sanitaria al día, si correspondiere, documentación que deberá exhibir cada vez que le sea requerido.

ARTÍCULO 129º.- PARA otorgar el permiso al vendedor ambulante, deberá presentar los comprobantes que acrediten su inscripción ante los organismos de recaudación fiscal, nacionales y provinciales.

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 130º.- PODRÁN ser acreedores de un subsidio por el equivalente al monto de los derechos del presente Capítulo que correspondan devengarse, las exposiciones y/o ferias artesanales organizadas por instituciones sin fines de lucro acreditadas como de Bien Público en la Municipalidad de Azul, así como también quienes acrediten una discapacidad.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 131º.- SE pagará una tasa por las actuaciones, actos y/o servicios administrativos y técnicos realizados tanto a requerimiento de los interesados o de oficio ante cualquier repartición municipal, salvo que tengan asignadas tarifas específicas en otros capítulos o que se encuentren exentas.
La enumeración prevista en la Ordenanza Impositiva Anual no es limitativa, cualquier otro trámite no previsto expresamente abonará el derecho en base al que le corresponda a su categoría análoga.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 132°.- LOS servicios que deban solicitarse ante el Departamento Ejecutivo y demás dependencias, se abonarán en forma de sellado u otras formas, de acuerdo a los valores que se fijen en la Ordenanza Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 133º.- ESTÁN obligados al pago de los derechos incluidos en este Capítulo los solicitantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicios de la administración, con excepción de la libreta sanitaria que estará a cargo del empleador.
En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales, en la subdivisión y/o unificación de partidas, serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes. Además lo serán los propietarios de los bienes objeto del relevamiento. En los casos en que el profesional interviniente sea solicitante, será este el responsable.

ARTÍCULO 134º.- NO se encontrarán alcanzados por los derechos del presente Capítulo:

1) Las actuaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones de precios, salvo la venta de pliegos.

2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
3) Las solicitudes de testimonios:
a) Para tramitaciones relativas a jubilaciones, pensiones y accidentes de trabajo.
b) A requerimiento de organismos oficiales.
4) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
5) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
6) Las relaciones, concesiones o donaciones a la Municipalidad.
7) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
8) Las gestiones de deuda de ex agentes municipales por los asuntos inherentes al cargo desempeñado.
9) Las quejas y reclamaciones que se presenten por transgresiones a la moralidad, seguridad e higiene o deficiencias de edificios e instalaciones públicas, etcétera, siempre que la gestión sea interpuesta directamente por los damnificados.
10) Los pedidos de exenciones y devolución de tasas, derechos y contribuciones.
11) Las tramitaciones realizadas por personas indigentes o de escasos recursos.
12) Las notas presentando sugerencias o iniciativas que redunden en beneficio de la comunidad, interpuesta personalmente por los interesados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 135º.- LOS derechos establecidos en este Capítulo deberán pagarse en el momento de solicitar los servicios pertinentes.
Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la Comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días de la notificación pertinente. El desistimiento por parte del solicitante en cualquier estado del trámite o resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 136º.- SERÁ reducido en un cincuenta por ciento (50%) el Derecho de Oficina establecido en el Artículo 10º inciso 13) Puntos a, b y c de la Ordenanza Impositiva para todos los interesados que soliciten, renueven o cambien domicilio, respecto a la licencia habilitante para conducir exclusivamente en la Categoría 1.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 137º.- ESTÁ constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados de catastro, tramitación, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupaciones provisorias de espacios, veredas u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 138º.- LA base imponible estará dada por el valor de la obra determinado de la siguiente forma:
a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley 10.707, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.
b) Tratándose de refacciones e instalaciones que no aumenten la superficie cubierta, la base estará dada por el valor de la obra, que deberá declarar el profesional interviniente acompañando el cómputo y presupuesto de la misma. Esta base será aplicada a bóvedas, construcciones muy especiales, como ser: criaderos de aves, tanques, piletas de decantación de industrias en las que la superficie cubierta no es medida adecuada.
En las demoliciones la base imponible estará dada por el metro cuadrado de la superficie a demoler.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 139º.- ESTÁN obligados en forma solidaria al pago del presente derecho los propietarios de los inmuebles y/o poseedores.

DEL PAGO

ARTÍCULO 140º.- LOS derechos del presente Capítulo podrán abonarse o instrumentarse su pago previamente a la iniciación de la obra de alguna de las formas que se indican:
a) Mediante el pago total en el momento en que la dependencia competente liquide los correspondientes derechos de construcción.
b) Mediante la integración de la primera cuota de un plan de pagos acordado en períodos regulares y sucesivos (cuotas–parte) entre el propietario y/o poseedor y la Municipalidad.
Todo ello sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de la liquidación definitiva en oportunidad de la terminación de las obras y previo al otorgamiento del certificado final.

ARTÍCULO 141º.- CUALQUIER modificación que se proyecte sobre planos ya visados deberá requerirse previamente, mediante la presentación de nuevos planos, la autorización pertinente y cumplimentar el pago de los derechos que correspondan.
En el expediente de modificación que presentará el contratista, se le liquidará la diferencia abonada de menos según el expediente primitivo y sobre el monto total de la obra.

ARTÍCULO 142º.- LAS construcciones comprendidas en las categorías de viviendas D y E de la clasificación de la Ley provincial Nº 10.707 y sus modificaciones, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en este Capítulo, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

a) El edificio deberá estar destinado exclusivamente a vivienda propia.
b) Deberá ser la única propiedad inmueble de su titular.
c) El proyecto no podrá tener dependencias de servicio, garaje o locales que puedan ser usados para tales fines.

ARTÍCULO 143º.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el número máximo de dormitorios será controlado por la Municipalidad- Dirección de Planeamiento- en base a los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta parentesco, edad y sexo que serán debidamente acreditados por el propietario del inmueble.
Para las viviendas de un dormitorio se admitirá una superficie cubierta de cincuenta metros cuadrados (50 m2); para dos (2) dormitorios, sesenta y cinco metros cuadrados (65 m2); para tres (3) dormitorios, setenta y cinco metros cuadrados (75 m2) y para cuatro (4) dormitorios, noventa y cinco metros cuadrados (95 m2).
En el caso de ampliaciones, la superficie total, es decir la existente más la ampliación, no deberá superar lo fijado en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 144º.- NO se podrá comenzar ninguna clase de obra sin permiso municipal dado por el pago de los derechos correspondientes.

Se reputará suficiente a los fines de comenzar las obras cualesquiera de las formalidades de pago autorizadas de esta ordenanza.
Las obras comenzadas sin los requisitos especificados serán de inmediato paralizadas, siendo responsables solidariamente el constructor y el propietario.

ARTÍCULO 145º.- LA posibilidad se otorgará a solicitud y declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda disponer de oficio la Municipalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 146º.- AL presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de obra, constructor o propietario, deberá establecer la base de lo ejecutado en los planos de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad, etcétera y de las planillas de carpintería y detalle del tipo de edificación según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de revaluación inmobiliaria vigentes.

Para la expedición del final de obra, la Municipalidad exigirá a los propietarios y/o responsables de la construcción la presentación del duplicado de la declaración jurada del revalúo a fin de verificar su exactitud.

Toda infracción al presente Capítulo podrá ser penada con paralización de la obra, por el tiempo que la Municipalidad juzgue oportuno y/o aplicación de las multas respectivas.

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 147°.- PODRÁN ser acreedores de un subsidio por el equivalente al monto de los derechos de construcción que correspondan:
1) Las personas manifiestamente carentes de recursos.
2) Instituciones sin fines de lucro por los inmuebles que les corresponden en propiedad o de las que sean poseedores y siempre que la construcción a realizar esté destinada exclusivamente a su destino específico y sin fines de lucro.
3) Los planes de viviendas que oportunamente establezca o fomente el Estado nacional, provincial o municipal.

CAPÍTULO IX
DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 148º.- POR el uso y explotación de sitios, espacios, instalaciones e implementos municipales y las concesiones que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual o las Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 149º.- LO establecido en el artículo anterior, no comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o vehículos que las transportan excepto el uso de las instalaciones que normalmente deberán ser retribuidas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 150º.- LOS permisos serán fijados por la Ordenanza Impositiva.

DEL PAGO

ARTÍCULO 151º.- LOS derechos establecidos en este Capítulo deberán pagarse al momento de ser otorgado el permiso municipal.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 152º.- SERÁN contribuyentes de este derecho quienes realicen actividades descriptas en el artículo 148º.

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 153º.- PODRÁN ser acreedores de un subsidio por el equivalente al monto de los derechos del presente Capítulo que se devenguen, las instituciones sociales, culturales y/o deportivas sin fines de lucro acreditadas como de bien público en la Municipalidad de Azul y aquellas actividades desarrolladas en las instalaciones que sean declaradas de interés municipal.

CAPÍTULO X
DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 154º.- POR los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:
a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos en calles con cañerías, cámaras, cables o conexiones, etcétera.
c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto b) con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 155º.- LA base imponible se determinará por unidad, metro cuadrado o por metro lineal, o cuadra, según determina la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 156º.- ESTÁN obligados al pago del derecho establecido en este Capítulo los permisionarios de los espacios y solidariamente los ocupantes o propietarios.

DEL PAGO

ARTÍCULO 157º.- LOS derechos transitorios y los permanentes que se declaran dentro del año fiscal se abonarán por adelantado, en todos los casos según el período establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.
Los declarados en años anteriores y que continúen durante el período corriente abonarán conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 158º.- PREVIAMENTE al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso.

Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 159º.- PODRÁN ser acreedores de un subsidio por el equivalente al monto de los derechos del presente Capítulo que se devenguen, las instituciones religiosas, entidades benéficas, asociaciones civiles sin fines de lucro, cooperadoras de hospitales, siempre que el evento que motiva la ocupación sea declarado de interés municipal por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XI
DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 160º.- LA explotación de canteras y extracción de arena, cascajo, pedregullo, arcilla y demás minerales del suelo o subsuelo, dentro de la jurisdicción del Partido, pagará los derechos establecidos en este Capítulo.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 161º.- ESTÁN obligados al pago del derecho establecido en este Capítulo las personas o entidades que realicen los hechos previstos en el artículo anterior.
Son solidariamente responsables del pago de los derechos del presente capítulo, los titulares de dominio de los inmuebles en donde se realiza la explotación.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 162º.- LA percepción de los derechos se fijará sobre el peso (tonelada) de material extraído.

DEL PAGO

ARTÍCULO 163º.- EL pago del presente derecho deberá hacerse del 1º al 15 del mes siguiente al de ocurrido los hechos imponibles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 164º.- LAS empresas y/o responsables deberán presentar ante la Oficina Municipal de Ingresos Públicos, mensualmente y con carácter de declaración jurada, una planilla especificando el tonelaje de material extraído o elaborado, del 1º al 5 del mes siguiente de ocurridos los hechos imponibles previstos en el artículo 160º.

ARTÍCULO 165º.- LA información contenida en las guías únicas de traslado para el tránsito de sustancias minerales -Ley 13.312 y su Decreto reglamentario N° 2.090/2010, resultará indicio a los efectos del procedimiento determinativo de oficio de deuda.

CAPÍTULO XII
DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES AFINES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 166º.- POR la realización de todo espectáculo público, evento o entretenimiento, previamente autorizado, efectuado en lugares públicos o privados y especificados en la Ordenanza Impositiva, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º.- LA base imponible del derecho establecido en el presente Capítulo estará dado por el precio de las entradas, el número de entradas vendidas, días de funciones o tarifas fijadas por reunión según lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 168º.- SON contribuyentes los empresarios u organizadores y solidariamente los titulares del predio donde se realice el evento o espectáculo.

DEL PAGO

ARTÍCULO 169º.- LOS contribuyentes deberán ingresar los fondos retenidos dentro del tercer día hábil siguiente a la semana en que se hubiere recaudado el derecho establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 170º.- EN los demás casos contemplados en este Capítulo, el ingreso deberá efectuarse al tiempo de solicitar el correspondiente permiso municipal.

SUBSIDIOS

ARTÍCULO 171º.- PODRÁN ser acreedores de un subsidio por el equivalente al monto de los derechos que correspondan abonarse, los espectáculos realizados por instituciones religiosas, entidades benéficas, asociaciones culturales sin fines de lucro, cooperadoras de hospitales, de bomberos voluntarios, reconocidas por el Municipio y con domicilio real en el partido de Azul, y todos aquellos espectáculos que, de manera fundada, sean declarados de interés municipal por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII
PATENTES DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 172º.- POR los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al afecto se establezcan.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 173º.- LA base imponible de la patente establecida en este Capítulo estará constituida por la unidad de vehículo.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 174º.- RESPONDEN por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo, indistinta y conjuntamente, los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias.

DEL PAGO

ARTÍCULO 175º.- EL pago de la patente se efectuará dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo en forma total o en anticipos para los vehículos inscriptos y en cualquier momento del año para los no inscriptos.

CAPÍTULO XIV
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 176º.- POR los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones, a título oneroso o gratuito, de semoviente y cueros, los permisos para marcar y señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 177º.- LA base imponible de esta tasa estará constituida de la siguiente manera:
a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
b) Certificados y guías de cuero: por cuero.
c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas; toma de razón de transferencia, duplicado, rectificaciones, cambios o adicionales: tasa fija.
d) Certificados: valor de transferencia.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 178º.- ESTÁN obligados al pago de esta tasa:

a) Certificados: el vendedor.
b) Guías: el remitente.

c) Permiso de remisión: el propietario.
d) Permiso de marcas y señales: el propietario.
e) Guías de cuero: el titular.
f) Guía de Faena: el solicitante.
g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, certificados: los titulares.
h) La Municipalidad hará de cumplimiento obligatorio lo establecido en el párrafo 7- Contralor Municipal- Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

DEL PAGO

ARTÍCULO 179º.- AL requerirse el servicio, con las excepciones que se detallan:

a) Los productores podrán cumplimentar el permiso de marcación o señalización establecidos por el Código Rural- Dec-Ley 10.081 y modif., abonando el correspondiente tributo a medida que realizan sus ventas y/o traslados de hacienda dentro y fuera del Partido.
b) Concédese a las casas consignatarias de hacienda un plazo de hasta quince (15) días para el pago de las tasas municipales correspondientes a las operaciones de compra-venta de hacienda que se realicen con su intervención exclusivamente para las operaciones que efectúen en remates ferias.
El término para el pago se computará por días corridos desde el día de la subasta. La falta de pago de las obligaciones dentro del plazo otorgado determinará la revocación del término concedido para futuras operaciones, debiendo además liquidarse lo adeudado con los recargos correspondientes de acuerdo con el artículo 40º de la presente Ordenanza.
c) A pedido fundado del contribuyente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 180º.- TODA hacienda consignada en remate feria deberá ir acompañada de su correspondiente permiso de remisión visado por la Municipalidad.
Las remisiones deberán ser presentadas a la Intendencia Municipal con veinticuatro (24) horas de anticipación al remate a los efectos de ser controladas y visadas.
Los martilleros que permitan la entrada de animales a los remates sin estar cumplida tal formalidad, incurrirán en infracción prevista en el Código de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 181º.- LOS arreos que se introduzcan o salgan del Partido, como así también los cueros de primera adquisición que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará pasible de una multa por contravención prevista en el Código de Faltas Municipal.

Si transcurrieran diez (10) días de la notificación de la multa y el infractor no concurriere a pagar, se subastará la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósitos en el caso de cueros y pastoreo cuando se trate de arreo, debiendo presentar además comprobantes y legalizar la guía.

ARTÍCULO 182º.- EL inspector destacado al efecto estará facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de hacienda o de cueros de primera adquisición cuando se compruebe arreo o cueros que se introduzcan o salgan del Partido; permiso de remisión a feria cuando se trata de haciendas que se rematan y la guía de faena en las carnicerías de campaña.

ARTÍCULO 183º.- CUANDO la venta no correspondiera al total del número de animales consignados en el certificado o archivo de guía que sirva de comprobante, deberá efectuarse el descuento correspondiente indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas. La Oficina de Guías sellará el descuento y efectuará las anotaciones en el duplicado archivado; cuando la oficina lo crea necesario archivará el original y entregará certificado remanente en el cual constará el número de animales y marcas que le restan.

ARTÍCULO 184º.- CADA legalización de certificado, guías o de otro acto en el que intervenga la oficina municipal, llevará el sello municipal que corresponda por visación, sin cuyo requisito no será válido.

ARTÍCULO 185º.- NO se archivarán las guías de traslado de hacienda o cuero de primera adquisición que no vengan munidas de contralor policial cuando no especifiquen cantidades de animales de cada marca y cuando presentan raspaduras o enmiendas no salvadas debidamente. La guía sólo tendrá validez por el término de ocho (8) días contados desde la fecha de emisión y podrá prorrogarse por siete (7) días.

ARTÍCULO 186°.- LAS guías, certificados de venta, remisiones, etcétera, deberán ser extendidos en los formularios oficiales que están en vigencia.

ARTÍCULO 187º.- TODA solicitud de duplicado de documento ya extendido, como así también todo reclamo a efectuarse ante la oficina, deberá hacerse por nota.

ARTÍCULO 188º.- EN los certificados, guías y todo otro documento expedido por la oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.

ARTÍCULO 189º.- LAS guías, certificados de venta, remisiones, etcétera, deberán ser extendidos en los formularios oficiales de la Municipalidad, provistos de los datos en ellos exigidos.

ARTÍCULO 190º.- NO se dará curso a ningún documento en que aparezca mayor número de marcas o señales de animales, como asimismo si aparecieran correcciones, raspaduras o enmiendas no salvadas debidamente.

ARTÍCULO 191º.- ESTARÁ a cargo de la Oficina de Guías el registro de establecimientos clausurados por prescripción veterinaria y el Registro General de Prendas Agrarias.

ARTÍCULO 192º.- SON de aplicación para el presente Capítulo las disposiciones del Título I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación. Además, de acuerdo a lo que establece el artículo 153º de dicho Código, la Municipalidad debe ejercer el contralor que prescribe el mismo y su reglamentación en todo lo relativo a marcas y señales, debiendo arbitrar los medios y formas para tal fin.

CAPÍTULO XV
TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 193º.- POR los servicios de conservación de las calles y caminos rurales municipales, deberá pagarse una tasa de acuerdo a las tarifas que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 194º.- LA base imponible de la tasa está conformada por la valuación fiscal municipal constituida por el monto que surja de las operaciones de justiprecio efectuadas en virtud de lo dispuesto por la Ley provincial N° 10.707, sus modificatorias, reglamentaciones y demás normativa provincial y es transferida en virtud de convenios de colaboración suscriptos con dicho organismo.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 195°.- ESTÁN obligados al pago de la tasa establecida en este Capítulo:
a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño.

DEL PAGO

ARTÍCULO 196º.- LAS tasas establecidas en este Capítulo se cobrarán en seis (6) cuotas determinadas sobre el importe anual resultante para cada inmueble.

SUBSIDIOS/EXENCIONES

ARTÍCULO 197°.- PODRÁN ser acreedores de un subsidio por el equivalente al monto de la tasa que corresponda abonarse o bien exenciones:

I. El Estado provincial de Buenos Aires estará exento respecto de los bienes inmuebles afectados a servicios educativos.

II. Los Veteranos de la Guerra de Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un inmueble rural que revista el carácter de vivienda única en la medida que su superficie sea inferior a cien (100 hectáreas).

CAPÍTULO XVI
DERECHO DE CEMENTERIO Y SEPELIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 198º.- POR los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslado interno, por el arrendamiento de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los Cementerios del Partido, se abonarán los importes que fija la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etcétera).

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 199º.- SON contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Capítulo las personas que soliciten a la Municipalidad algún servicio mencionado en el artículo anterior. Además serán responsables solidarios en los casos correspondientes:

a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a cargo.
b) Los tramitantes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.

ARTÍCULO 200º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a percibir en concepto de anticipo de arrendamiento de nichos a construir hasta un sesenta por ciento (60%) del valor que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

El producido de tal recaudación quedará afectado exclusivamente a la construcción de nichos cuyos importes hubieren sido anticipados. Si en el término de doce (12) meses contados desde la fecha de pago no se pusieran a disposición de los arrendatarios los nichos construidos, el Departamento Ejecutivo quedará obligado a restituir el importe.

DEL PAGO

ARTÍCULO 201º.- EL derecho establecido en este Capítulo deberá pagarse en el momento de solicitar el servicio correspondiente a la Municipalidad. Las empresas fúnebres del partido de Azul habilitadas a tal efecto abonarán del 1º al 15 de cada mes lo retenido en concepto de la totalidad de los derechos por los servicios prestados durante el mes inmediato anterior.

Los derechos de cementerio se abonarán por cada operación que se practique, quedando establecido que el correspondiente a la construcción de bóvedas, panteones, mausoleos, etcétera es independiente de los derechos que se hayan abonado por la cesión de solares para sepulturas, bóvedas, etcétera o cualquier otro derecho.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 202º.- TODO solar arrendado para construir bóvedas o subsuelo deberá ser edificado y concretada la obra en un plazo no mayor de dos (2) años, comenzándose a contar dicho plazo desde la fecha de extensión del certificado de arrendamiento.

Cuando el pago del arrendamiento del solar se efectúe en cuotas, según autorización del Departamento Ejecutivo, dicho plazo comenzará a regir desde la fecha en que se abona la primera de ellas, es decir, al momento en que el interesado tome posesión del solar.

ARTÍCULO 203º.- DEBERÁ notificarse al arrendatario que en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior perderá todo derecho, pudiendo la Municipalidad disponer de los mismos sin obligación de indemnización alguna.

ARTÍCULO 204º.- LOS arrendamientos de terrenos para bóvedas, mausoleos o panteones y sus renovaciones se harán por el término de diez (10) años; los arrendamientos de nichos y sus renovaciones, por diez (10) años, y los arrendamientos de sepulturas, por cinco (5) años.

ARTÍCULO 205º.- LAS concesiones o arrendamientos establecidos en el presente Capítulo podrán ser renovados a opción del titular por nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores, previo pago de los derechos pertinentes.

ARTÍCULO 206º.- TRANSCURRIDO el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que el interesado debió renovar la cesión acordada, podrá la administración del Cementerio, agotada la instancia legal, disponer el desalojo del lugar y depositar los restos en el Osario General.

ARTÍCULO 207º.- CUANDO a juicio de la Municipalidad deba procederse a la limpieza exterior de las bóvedas, mausoleos o panteones o reparación de veredas o accesos dentro de la superficie arrendada, ésta comunicará a los arrendatarios que deberán proceder a efectuarlos dentro de los treinta (30) días de notificados. Caso contrario, la Municipalidad ejecutará o hará ejecutar por cuenta de los responsables dichos trabajos.

CAPÍTULO XVII
TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 208º.- POR los servicios asistenciales que presten los establecimientos municipales, tales como hospitales, salas de primeros auxilios y otros que revistan en su carácter de asistenciales, deberán abonar los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales.

CAPÍTULO XVIII
TASA DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y AEROGENERADORES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 209°.- POR el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital e inalámbrico, se abonará el tributo que a tal efecto se fije en la Ordenanza Impositiva.
Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.
La presente tasa de registro alcanza a los hechos imponibles antes descriptos respecto de las estructuras soporte de aerogeneradores.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 210°.- LA base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

DEL PAGO

ARTÍCULO 211°.- EL pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 212°.- SON responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

CAPÍTULO XIX
TASA POR VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y AEROGENERADORES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 213°.- POR los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital o inalámbrico, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto. Quedan comprendidos los servicios destinados a verificar las condiciones de la registración de estructuras soportes de aerogeneradores.
Quedan exceptuadas de este gravamen las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, y las estructuras utilizadas por estaciones de radio.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 214°.- LA base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

DEL PAGO

ARTÍCULO 215°.- EL pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva, gozando de un descuento del veinte por ciento (20%) aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en el Partido que se encuentren al día con sus tributos municipales.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 216°.- SON responsables de este tributo, los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

CAPÍTULO XX
TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 217º.- POR los servicios municipales que se enumeran a continuación, se abonará una contribución única sustitutiva de las siguientes tasas y derechos: Tasa por Recolección de Residuos, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derecho de Ocupación y Uso del Espacio Público, Derecho por Publicidad y Propaganda y Tasa por Verificación de Estructuras Soportes de Antenas.
La sustitución comprenderá a aquellos inmuebles afectados a la prestación del servicio respectivo, así como los locales o establecimientos habilitados o susceptibles de serlo destinados al servicio y la ocupación del espacio público (aéreo, de superficie o subterráneo).
Los importes abonados a la Municipalidad por la prestataria del servicio eléctrico en virtud del artículo 75° de la Ley 11.769, serán considerados cancelatorios de la presente tasa.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 218º.- LA base imponible estará compuesta para:
1.- Prestadores de servicio eléctrico: por los ingresos brutos, netos de impuestos, recaudadas por la prestación del servicio -con excepción de los correspondientes por suministros para alumbrado público.
2.- Prestadores de servicio de distribución de gas: por los ingresos brutos, netos de impuestos, recaudadas por la prestación del servicio.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 219º.- SON contribuyentes las empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, gas y cualquier otra prestadora que se incorpore en el futuro.

DEL PAGO

ARTÍCULO 220º.- LA contribución se hará efectiva en forma mensual.

CAPÍTULO XXI
TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 221º.- POR los servicios o permisos no comprendidos en los artículos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes en la forma y tiempo que se establezca.

CAPÍTULO XXII
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
-FONDO COMPLEMENTARIO DEL SISTEMA DE SALUD- ORDENANZA 2.756/09
-FONDO COMÚN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL – ORDENANZA 71/84

-FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222º.- POR los servicios de protección de bienes públicos y privados del Estado derivados de la afectación de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; de Control Urbano, que comprende servicios de monitoreo público urbano, de intervención de personal municipal para el ordenamiento del tránsito y control de circulación, estacionamiento, operaciones de cargas, descargas y señalética, se abonará la presente contribución.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 223º.- LA base imponible será el importe que resulte de la liquidación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 224º.- SON contribuyentes del Fondo para el Sostenimiento de Servicios de Seguridad Ciudadana los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

CAPÍTULO XXIII
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO A PARCELAS URBANAS BALDÍAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 225º.- POR el servicio de alumbrado público a parcelas urbanas baldías o desocupadas o que carezcan de medidor, se abonará una tasa.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226º.- ESTARÁ constituida por cantidad prevista por la Ordenanza Impositiva de KWh al valor que se establece para el mismo para la categoría T1R, consumos menores a 100 (cien) KWh, según cuadro tarifario vigente.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 227º.- SERÁN contribuyentes los titulares de terrenos baldíos o desocupados.

DEL PAGO

ARTÍCULO 228º.- LA liquidación y oportunidad de pago se efectuará conjuntamente con la Tasa Urbana.

CAPÍTULO XXIV
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIONES INMOBILIARIAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 229º.- TODA acción o decisión administrativa que permita el uso más rentable de un inmueble o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable, estará alcanzado por una contribución por valorización.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 230º.- ESTARÁ constituida por la diferencia del valor inmobiliario agregado a raíz de la acción o decisión administrativa.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 231º.- LOS titulares de dominio, poseedores a título de dueño, usufructuarios o bien sucesores serán los responsables de su pago.

DEL PAGO

ARTÍCULO 232º.- EN caso de que la decisión o acto administrativo generador de la contribución haya sido solicitado por el contribuyente, la misma se abonará dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión o acto administrativo. En otros casos en los que el contribuyente, sin solicitarlo, resulte favorecido por la actividad directa o indirecta, se percibirá la contribución al momento de la venta, cesión, sucesión, o alquiler del inmueble beneficiado con el mejor valor.

EXENCIONES

ARTÍCULO 233º.- ESTÁN exentas del pago de la contribución dispuesta en el presente Capítulo aquellas operaciones que, dadas sus características para el desarrollo del Partido, sean declaradas por el Departamento Ejecutivo de interés municipal.

Azul, 17 de diciembre de 2020.

VISTO el expediente S-1992/2020, en el que tramita la promulgación del proyecto de Ordenanza nº 4513/20 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 11 de diciembre de 2020, comunicado a este Departamento Ejecutivo en fecha 15 de diciembre de 2020, ref. Aprobar la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2021 y Derogar la Ordenanza nº 4435/19 y todas aquellas que se opongan a la presente;

Que el artículo 108 inciso 2º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, decreto ley 6769/58, texto según ley 14.491, establece como competencia propia del Departamento Ejecutivo, el promulgar las Ordenanzas, o en su caso, vetarlas; ello dentro de los diez días hábiles, contados desde su notificación y, asimismo, dar a publicidad en el Boletín Oficial Municipal las disposiciones del Concejo Deliberante y las Ordenanzas.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Azul, en uso de sus atribuciones

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- **PROMULGASE** la Ordenanza Impositiva nº 4513 para el Ejercicio Fiscal 2021, sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 11 de diciembre de 2020, cuyo texto se acompaña como Anexo al presente decreto.-

ARTICULO 2º. **REFRENDE** el presente Decreto el señor Secretario de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal, tomen conocimiento y verifíquese su cumplimiento por todas las Secretarías. Cumplido, archívese.

Fdo.: Sr. Alejandro Andrés VIEYRA
Secretario de Jefatura de Gabinete y Gobierno

Fdo.: Sr. Federico Hernán BERTELLYS
Intendente Municipal

ES COPIA

DECRETO N° 1410.-

ANEXO DECRETO Nº 1410/2020

ORDENANZA NÚMERO 4.513

VISTO el Expediente Nº 14.533/2020 C.D. (Archivo Nº 310/2020) "S" 1.992/2020. SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN. R/Nota eleva proyecto de Ordenanza Impositiva prevista para el ejercicio 2021. Y la ORDENANZA PREPARATORIA Nº 4.508/2020.

Tratado y aprobado por mayoría

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Sanciona con fuerza de ley la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE la Ordenanza Impositiva para el ejercicio 2021, pasando la misma a formar parte integrante del presente acto como ANEXO.

ARTÍCULO 2º.- DERÓGASE la Ordenanza Nº 4.435/2019 y todas aquellas que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinte.

14/12/2020.-mav.

ORDENANZA IMPOSITIVA 2021

CAPÍTULO I

TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 1º**-** DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas, aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles por la contribución de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicio	Alícuota
a) Por el servicio de recolección y disposición final de residuos	14,85 o/oo
b) Por el servicio de barrido y limpieza de calles pavimentadas	6,85 o/oo
c) Por el servicio de riego de calles de tierra	1,57 o/oo
d) Por el mantemiento de calles de tierra comprendidas en el servicio de vialidad urbana o bacheo de calles	4,90 o/oo
e) Por los servicios generales que presta el Municipio	3,14 o/oo

Condiciones especiales de liquidación: por aplicación de las valuaciones y alícuotas antes descriptas, ningún contribuyente abonará un importe inferior al devengado para el mes de diciembre de 2020. Asimismo ningún contribuyente con inmueble edificado abonará un incremento superior al cincuenta (50%) y para baldíos un setenta y cinco por ciento (75%) del monto liquidado para la cuota 12/2020. Quedan exceptuadas de la previsión anterior, los empadronados a partir del año 2021, ya sea por alta o modificación de la valuación fiscal, o cambios de característica, o por inicio de obra o detección de obras antirreglamentarias. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de contribuyentes.

ARTÍCULO 2°- RECARGOS

1- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del quince por ciento (15%) cuando se determine la afectación total o parcial del inmueble al ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial.
2- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del doscientos por ciento (200%) de carácter permanente en las alícuotas aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles cuando los mismos se encuentren baldíos o bien desocupados.
3- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles que no cumplan con la normativa urbanística y hasta tanto regularicen su situación. El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los alcances del presente recargo de manera de graduar la penalización al tipo y magnitud de la irregularidad detectada.

4- Fíjase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles en construcción desde la autorización o estimación efectuada de inicio de obra hasta la expedición del certificado de final de la obra emitido por autoridad municipal competente. Quedan exceptuadas del incremento adicional las obras de ampliación que se realicen sobre inmuebles únicos de habitación permanente por los contribuyentes.

ARTÍCULO 3º.- FÍJANSE los siguientes importes mínimos establecidos teniendo en cuenta las zonas establecidas:

ZONA	BALDÍOS	EDIFICADOS
R1A	$ 27,228.29	$ 7,616.16
R1B	$ 11,529.95	$ 5,771.52
R2	$ 4,617.27	$ 2,509.11

R3	$ 2,444.72	$ 1,676.70

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 4º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

1) Por la desinfección y limpieza de viviendas	$ 890
2) Por la desinfección y limpieza de negocios, salas de espectáculos y locales en general	$ 2,220
3) Por la desratización de viviendas	$ 890
4) Por la desratización de negocios, salas de espectáculos y locales en general	$ 1,450
5) Desratización de terrenos baldíos	$ 2,220
6) Desratización de viviendas deshabitadas	$ 1,340
7) Por desmalezamiento de terrenos o aceras, por m2:	
a) En zonas pavimentadas	$ 40.00
b) En otras zonas	$ 18.00
8) Por extracción de residuos, por m3	$ 110.00
9) Por desinfección de vehículos:	
a) Taxis o autos de alquiler, por unidad y servicio	$ 825.00
b) Colectivos y ómnibus de líneas públicas o privadas, por unidad o servicio	$ 1,110.00
c) Camionetas, furgonetas y todo otro tipo de vehículo destinado al transporte comercial de sustancias alimenticias, por unidad y por servicio	$ 560.00
d) Transporte escolar, por unidad y por servicio	$ 960.00
10) Por disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de:	
a) Establecimientos industriales (según Ley 11.459)	
a1) Categoría I, por tonelada	
a11) Clasificados o separados por fracciones reciclables	$ 225.00
a12) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	$ 1,040.00
a2) Categoría II, por tonelada	
a21) Clasificados o separados por fracciones reciclables	$ 1,040.00
a22) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	$ 2,070.00
a23) Residuos biológicos o especiales tratados	$ 4,120.00
a3) Categoría III, por tonelada	$ 6,160.00
b) Establecimientos comerciales, profesionales y de servicios, por tonelada	
b1) Clasificados o separados por fracciones reciclables	$ 225.00
b2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	$ 1,050.00
c) Establecimientos dedicados a la cría de animales, por tonelada	$ 4,120.00
11) Grandes Generadores de Residuos, % del monto mensual devengado del componente de recolección de residuos	50%
12) Servicios complementarios de recolección y disposición final de residuos brindados a más de una unidad económica o vivienda por parcela	$300

CAPITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 5º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fíjase en tres por mil (3 o/oo) la alícuota a aplicar sobre la declaración jurada del contribuyente. Fíjase la tarifa general en pesos dos mil cien ($2.100.-)

Fíjanse las siguientes tarifas mínimas especiales:

a) Boites, Discotecas o Confiterías bailables	$ 11,200.00
b) Confiterías, bares, cafeterías u otros locales similares	
* con capacidad hasta 20 personas	$ 3,740.00
* con capacidad hasta 50 personas	$ 6,540.00
* con capacidad para más de 50 personas	$ 9,400.00
c) Expendio de comidas, salones de fiestas, peloteros	
* hasta 100 metros cuadrados	$ 2,620.00

* desde 100 a 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	$ 28.00
* más de 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	$ 46.00
d) Comercios minoristas	
* hasta 150 metros cuadrados	$ 2,800.00
* desde 151 a 240 metros cuadrados, por metro cuadrado	$ 28.00
* desde 241 a 899 metros cuadrados, por metro cuadrado	$ 37.00
* más de 900 metros cuadrados, por metro cuadrado	$ 45.00
e) Comercios mayoristas	$ 15,870.00
f) Playas de estacionamiento y garajes	
* Con capacidad hasta 30 vehículos	$ 3,300.00
* Con capacidad de más de 30 vehículos	$ 5,600.70
g) Bancos, intermediación financiera y otros servicios financieros	$ 13,230.00
h) Albergues por hora/ hoteles	$ 18,700.00
i) Salas destinadas a juegos electrónicos	$ 14,000.00
j) Locales destinados a ciber (total o parcialmente)	$ 6,500.00

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 6º- DETERMÍNANSE las siguientes categorías e importes de tasa en función de los ingresos brutos anuales para los contribuyentes del régimen general previsto en la Ordenanza Fiscal:

CATEGORIAS	INGRESOS BRUTOS ANUALES	MONTO ANUAL
I	Hasta $211.680	$3,589.57
II	Hasta $423.360	$5,089.71
III	Hasta $588.000	$7,179.16
IV	Hasta $1.176.000	$9,750.80
V	Hasta $1.764.000	$13,983.30
VI	Hasta $2.100.000	$16,157.89
VII	Desde $2.100.001	0.77%

A las escalas arriba indicadas se les podrá deducir, en carácter de bonificación como medida de fomento al desarrollo económico y el empleo y, siempre y cuando no se registre deuda por la referida tasa, un monto anual por empleado que preste tareas dentro del partido de Azul, regulado de la siguiente manera:

De entre 4 a 10 empleados…… $ 480.72
De entre 11 a 20 empleados…… $ 363.65
De entre 21 a 50 empleados…… $ 240.38
Más de 50 empleados…… $ 123.27

CLÁUSULA TOPE:

En ningún caso las referidas bonificaciones podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de la tasa anual predeterminada para cada categoría, neta del descuento por buen contribuyente, debiendo en todos los casos los sujetos pasivos (contribuyentes) acreditar mediante la presentación del o los formularios de AFIP que correspondan al mes de diciembre de cada año, debidamente certificados, su derecho a bonificación.

ARTÍCULO 7º- Grandes Contribuyentes. Aquellos contribuyentes incluidos en el Padrón de Grandes Contribuyentes abonarán la tasa de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a- Alícuota general	**0.45%**
b- Teléfono, canales de TV por cable, satelitales y/o cualquier otro sistema de transmisión, demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas	1.56%
c- Hipermercados, empresas concesionarias de rutas de acceso viales y ferroviarias con cabinas de peaje o estaciones	1.00%

d- Venta en Comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	0.80%
e- Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión	0.80%
f- Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos polirrubros o comercios no especializados	0.80%
g- Venta al por menor de armas y artículos caza	1.20%
h- Servicios de despacho de bebidas	0.80%
i- Agencias de viaje	0.80%
j- Servicios prestados por entidades bancarias, financieras y de tarjetas de crédito	1.40%
k- Servicios de Seguros	1.00%
l- Servicios de boites y confiterías bailables	1.00%
m- Venta al por menor de combustibles líquidos	1.00%
n- Extracción de minas y canteras	0.55%
ñ- Venta por Consignación de Ganado	0.60%
o- Autoservicios habilitados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza Nº 4.192/18	1.00%

CAPÍTULO V

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 8º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes, que se abonarán por año, por metro cuadrado y/o fracción de superficie:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	$ 625.00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	$ 650.00
Letreros salientes, por faz	$ 625.00
Avisos salientes, por faz	$ 625.00
Avisos en salas espectáculos	$ 250.00
Avisos sobre rutas, caminos terminales de medios de transporte, baldío	$ 625.00
Avisos en columnas o módulos	$ 625.00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	$ 625.00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por metro cuadrado o fracción	$ 625.00
Murales, por cada 10 unidades	$ 200.00
Avisos proyectados, por unidad	$ 1,780.00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por metro cuadrado	$ 380.00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades	$ 625.00
Publicidad móvil, por mes o fracción	$ 2,200.00
Publicidad móvil, por año	$ 3,500.00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades	$ 320.00
Publicidad oral, por unidad y por día	$ 340.00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	$ 1,000.00
Volantes, cada 1000 o fracción (cuadernillos se incrementa en 50%)	$ 430.00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	$ 1,200.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas los derechos previstos tendrán un cargo del doscientos por ciento (200%). Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

CAPÍTULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 9º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los importes que se mencionan a continuación:

1) Vendedores ambulantes :	
a) Por día	$ 260.00
b) Por mes	$ 2,600.00
2) Vendedores ambulantes en vehículos:	
a) Por día	$ 520.00
b) Por mes	$ 5,200.00

CAPÍTULO VII
DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 10º- FÍJANSE los siguientes importes en concepto de Derechos de Oficina:

1) Por cada petición/expediente que se inicie ante cualquier dependencia municipal	$ 140.00
2) Por diligenciamiento de certificado de libre deuda, por lote, inmueble, automotor o unidad	$ 440.00
Trámite urgente en plazo no mayor de 48 horas	$ 1,320.00
Por los servicios administrativos que demande la tramitación de oficios judiciales liberando deudas a adquirentes en subasta, se abonará el uno por mil (1 %o) de la valuación fiscal del inmueble sobre el cual se peticione.	
3) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de obras o trabajos públicos se fijará entre el 0,5 por mil y el 10 por mil sobre el monto del presupuesto oficial de obra o contrato. El Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje a aplicar en cada caso.	
4) Por carpeta de construcción	
a) Por cada ejemplar del reglamento gral de construcciones	$ 740.00
5) Por todo fraccionamiento o parcelamiento y unificación o englobamiento dentro del ejido urbano:	$ 740.00
a) Básico por lote	$ 290.00
b) Adicional por metro cuadrado	$ 2.00
6) Por todo fraccionamiento o parcelamiento fuera del ejido urbano:	
a) Básico	$ 460.00
b) Adicional por hectárea o fracción	$ 20.00
7) Por plano de mensura sin fines de subdivisión y/o parcelamiento, se abonará por lote	$ 180.00
8) Por línea municipal cuando no corresponda a expedientes de construcción	$ 180.00
9) Por nivel cuando el mismo no corresponda a expedientes de construcción	$ 180.00
10) Por cada hoja de testimonio expedida por la Municipalidad	$ 80.00
11) Por cada pedido de informe de datos catastrales	$ 2,000.00
12) Por cada solicitud de datos o informes del archivo	$ 294.00
13) Por cada registro de transferencia de permiso para explotación de colectivo y automóviles de pasajeros, se abonará en oportunidad de cada registro	$ 1,770.00
14) Por cada solicitud de licencia de conductor:	
a) Original (incluido cuadernillo educación vial)	$ 1,920.00
a1) Renovación/ Ampliación de Categoría	$ 1,020.00
a2) Duplicado	$ 470.00
a3) Certificado de Legalidad	$ 380.00
b) Mayores de 70 años	
b1) Original	$ 780.00
b2) Renovación, reemplazo o ampliación de categoría	$ 660.00
b3) Duplicado, cambio de domicilio	$ 540.00

d) Original motos hasta 150 cc	$ 1,250.00
e) Por certificado de licencia de conductor	$ 380.00
15) Por cada libreta sanitaria expedida	$ 310.00
16) Por la prestación de servicios correspondientes al Decreto Nº 3.055/77, Anexo III, por análisis e inscripción de productos	$ 420.00
17) Por Servicio Técnico Municipal de la Vivienda, Legajo Técnico	$ 340.00
18) Por duplicado de Certificado de Habilitación o cambio de titularidad	$ 450.00
19) Por inscripción o renovación en el Registro de Proveedores y Contratistas	$ 450.00
20) Por los derechos de mensura y subdivisión social, por parcela originada	$ 6,720.00
21) Por la venta de pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, para su consulta, sin validez para la presentación de oferta	$ 1,160.00
22) Por copias de planos, cada oficio	$ 150.00
23) Por cada ejemplar de planillas o folios tamaño oficio	$ 50.00
24) Por cada ejemplar de ordenanza, delimitación preliminar de áreas	$ 260.00
25) Por cada fotocopia simple	$ 10.00
26) Por cada fotocopia doble faz	$ 20.00
27) Por la provisión y sellados de formulario y/o legajos correspondientes a los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones, incorporaciones, refacciones o demoliciones	$ 130.00
28) En concepto de Tasa de actuación administrativa (por costas) ante Juzgados de Faltas, desde $ 100-hasta un máximo de $ 30.000	
30) Por cada exposición civil derivada del Decreto Provincial Nº 1.824/2006	$ 220.00
32) Por los servicios administrativos que demandan la gestión, notificación y cobro de deuda en mora se abonarán:	
a- Cargo por Liquidación:	
Por cada liquidación de deuda emitida por la Administración municipal se abonará un cargo del siete por ciento (7%) del total de la deuda.	
b- Cargo por Notificación	
Por cada notificación de deuda se abonará un cargo de acuerdo al siguiente detalle:	
1- Dentro del Partido	$ 140.00
2- Fuera del Partido, con aviso de retorno	$ 350.00

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 11º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes: 1)Construcción: Para cualquier tipo de construcción se abonará sobre el valor de la misma un porcentaje variable que va desde 0,3% hasta 0,5% según detalle; como valor de la obra se considerará el importe que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los m2 de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

A: 0,50%
B: 0,45%
C: 0,40%
D: 0,35%
E: 0,30%

DESTINO	TIPO	SUP CUBIERTA	SUP SEMI CUBIERTA
VIVIENDA	A	$ 40,572.00	$ 20,279.03
	B	$ 29,054.79	$ 14,520.45
	C	$ 20,582.18	$ 10,304.82
	D	$ 13,960.35	$ 6,984.68

	E	$ 8,169.47	$ 4,105.39
COMERCIO	A	$ 25,128.44	$ 12,578.00
	B	$ 20,017.28	$ 10,015.55
	C	$ 14,410.20	$ 7,205.09
	D	$ 11,999.29	$ 6,034.11
INDUSTRIA	A	$ 23,833.43	$ 11,930.43
	B	$ 18,942.77	$ 9,202.70
	C	$ 9,202.70	$ 4,601.39
	D	$ 2,190.48	$ 1,060.78
SALAS DE ESPECTÁCULOS	A	$ 16,063.40	$ 14,038.32
	B	$ 20,499.50	$ 17,303.31
	C	$ 16,821.09	$ 8,045.52

2) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta:

a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el uno punto catorce por ciento (1,14%)

3) Construcción de bóvedas:

a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el dos punto veintiocho por ciento (2,28%)

4) Criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industria, piletas de natación y otras construcciones especiales:

a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el uno con catorce por ciento (1,14%)

b) Piletas de natación y otras construcciones especiales, sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el dos punto veintiocho por ciento (2,28%)

5) Demoliciones:

a) Sobre el valor del presupuesto, el dos coma veintiocho por ciento (2,28%).

CAPÍTULO IX
DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS, INSTALACIONES E IMPLEMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 12º- SE abonarán los siguientes derechos:

a) Estadía por persona, por día, en el Camping Municipal	$ 210.00
b) Instalación de carpa, por unidad, en el Camping Municipal	$ 210.00
c) Instalación de casillas rodantes en el Camping Municipal, por día	$ 590.00
d) Estacionamiento de autoportante en el Camping Municipal, por día	$ 590.00
e) Estadía por persona, en el Albergue Municipal, por día	$ 360.00
f) Alquiler del salón comedor y cocina, en el Camping Municipal, por día	$ 4,410.00
Terminal de ómnibus	
i) Buffet, mensual	$ 14,000.00

CAPÍTULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo X de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas:

1) Kiosco, por metro cuadrado y por trimestre $ 620.00

2) Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre:

a) Con cables o conductores por cuadra $ 330.00

b) Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie por metro cúbico $ 24.00

c) Con cañerías, por cuadra $ 24.00

d) Con postes, contrapostes, puntales de sostén o similares, por cuadra $ 41.00

3) Por ocupación de espacios aéreos:
Con cables, alambres, tensores o similares, ubicados en la vía pública, por trimestre y por cuadra $ 320.00

4) Estacionamiento de vehículos de alquiler, destinados al transporte de pasajeros o de carga, por vehículo y por trimestre $ 70.00

5) Estacionamiento de colectivos, por vehículo y por trimestre $ 210.00

6) Puestos de venta, por metro cuadrado y por trimestre $ 750.00

7) Reservas de estacionamiento, por trimestre y por m2 $ 260.00

8) Ocupación de veredas y calzadas fuera de la línea de edificación, por m2 y cuando no corresponda al cerco reglamentario previsto en el Reglamento de Construcción:

a) Mensualmente $ 660.00

9) Ocupación de veredas por stands o puestos para publicidad y propaganda con fines diversos:

Por m2 y por día $ 2,350.00

Aquellos permisionarios que a su vez sean contribuyentes de la Municipalidad podrán gozar de un beneficio del 90% acreditando el libre deuda de tasas y derechos municipales

10) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades en los casos que no estén comprendidas en ninguno de los incisos enumerados *ut supra* y sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderle

a) Superficie, por metro cuadrado y por día $ 20.00

b) Subsuelo, por metro cuadrado y por día $ 70.00

11) Por ocupación de espacios públicos para venta ambulante, por metro cuadrado o fracción

diaria	$ 21.00
mensual	$ 210.00

CAPÍTULO XI

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

ARTÍCULO 14º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

Piedras Calizas:

Inc a) Material para la elaboración de cemento, o cal, la Tn 104.61

Inc b) Pedregullo de caliza no destinado a la elaboración de Cemento o Cal, la Tn 12.39

Piedras Graníticas:

Inc c) Granito de primera voladura sin procesar, la Tn	16.80
Inc d) Granito de primera trituración, la Tn	$ 10.92
Inc e) Granito en bloque, la Tn	$ 85.05
Inc f) Arena, la Tn	$ 7.64
Inc g) Pedregullo, la Tn	$ 16.16
Inc h) Granza granítica, cascajo, escombro, la Tn	$ 12.00
Otras piedras no calizas ni graníticas:	
Inc i) Arcilla, la Tn	
i1) Utilizada para la elaboración de productos cerámicos	$ 20.31
i2) No destinada a la elaboración de productos cerámicos	$ 5.67
Inc j) Lajas, la Tn	$ 0.59
Inc k) Dolomita, la Tn	
k1) Utilizada para la elaboración de cal hidratada	$ 66.36
k2) No destinada a la elaboración de cal hidratada	$ 14.77
Inc l) Material calcáreo no apto p/fabricación de cal, la Tn	$ 11.13

CAPÍTULO XII

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

1) Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y fines de lucro, se percibirá el dos por ciento (2%) del importe que resulte de multiplicar el factor ocupacional determinado por las autoridades pertinentes – al momento de habilitar las instalaciones donde se lleve a cabo el evento o al momento de realizarse el espectáculo, según el caso- por el valor promedio del precio unitario de las entradas.

CAPÍTULO XIII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 16º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes valores anuales en pesos:

Modelo y año	de 50 a 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	MAS DE 750 CC
2021	$ 1,510.00	$ 1,700.00	$ 2,560.00	$ 4,330.00	$ 7,140.00	$ 9,990.00
2020	$ 1,360.00	$ 1,690.00	$ 1,900.00	$ 3,210.00	$ 5,290.00	$ 7,400.00
2019	$ 1,260.00	$ 1,570.00	$ 1,630.00	$ 2,520.00	$ 3,370.00	$ 5,820.00
2018	$ 1,150.00	$ 1,380.00	$ 1,450.00	$ 2,200.00	$ 2,830.00	$ 3,760.00
2017	$ 1,070.00	$ 1,260.00	$ 1,380.00	$ 2,010.00	$ 2,450.00	$ 3,450.00
2016	$ 1,000.00	$ 1,130.00	$ 1,190.00	$ 1,880.00	$ 2,340.00	$ 3,080.00
2015	$ 940.00	$ 1,000.00	$ 1,110.00	$ 1,760.00	$ 2,080.00	$ 2,860.00
2014	$ 850.00	$ 880.00	$ 990.00	$ 1,610.00	$ 1,880.00	$ 2,630.00
2013	$ 750.00	$ 820.00	$ 940.00	$ 1,460.00	$ 1,760.00	$ 2,500.00
2012	$ 690.00	$ 750.00	$ 900.00	$ 1,360.00	$ 1,630.00	$ 2,370.00
2011	$ 630.00	$ 690.00	$ 880.00	$ 1,320.00	$1,570.00	$ 2,350.00
2010 a 2002	$ 620.00	$ 670.00	$ 870.00	$ 1,300.00	$1,560.00	$ 2,340.00

CAPÍTULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 17º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes por cabeza:

Documentos por Transacciones y documentos

BOVINOS-EQUINOS

a.- Toma de razón de venta y emisión Guías de traslado Faena/ Frigorífico	$ 155.00
b.- Toma de razón de venta y emisión guías de traslado faena/Frigorífico fuera de la provincia de Buenos Aires	$ 170.00
c.- Emisión Guías de traslado a sí mismo	$ 80.00
d.- Emisión Guías de traslado a sí mismo fuera de la provincia de Buenos Aires	$ 95.00
e.- Emisión Guías de traslado a Feria/Mercado de Liniers	$ 140.00
f.- Reducción a marca propia/permiso de marcación	$ 50.00
g.- Certificados	$ 80.00
h.-Duplicados certificados/guías	$ 40.00
i.- Emisión de Guías de Cueros	$ 10.00

El control y expedición de guías de bovinos gozará de un descuento del 20% previa acreditación de ingreso y permanencia en el Programa Voluntario de Control de Brucelosis Bovina, creado por Ordenanza 1.557/97.

PORCINOS

a.- Certificados	$ 35.00
b.- Guías en General	$ 65.00
c.- Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	$ 85.00
d.- Permiso de Señalada	$ 10.00

LANARES

a.- Certificados	$ 5.00
b.- Guías en general	$ 10.00
c.- Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	$ 15.00
d.- Permiso de Señalada	$ 5.00
Remisión a ferias locales BOV/LAN/POR/EQ	$ 10.00
Archivo de Guías	$ 7.00
Formularios	$ 150.00

TASA FIJA SIN CONSIDERAR NÚMERO DE ANIMALES

a.-Boletos de Marca	
1- Marca Nueva	$ 1,500.00
2.- Transferencia/ Renovación	$ 800.00
3.- Duplicados	$ 800.00
b.- Boleto Señal	
1.- Señal nueva	$ 1,050.00
2.- Transferencia/Renovación	$ 525.00
3.- Duplicados	$ 315.00

CAPÍTULO XV

TASA POR CONSERVACION DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 18º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XV de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas anuales a los efectos del pago de la tasa:

Base Imponible

Mínimo	Máximo	Cuota Fija	Alícuota s/excedente del límite mínimo
$ -	$ 92,593.00		1.08%
$ 92,593.00	$ 750,000.00	$ 6,000.00	1.26%
$ 750,001.00	$ 1,800,000.00	$ 14,283.33	1.50%
$ 1,800,001.00	$ 2,750,000.00	$ 30,033.31	1.80%
$ 2,750,001.00	$ 4,500,000.00	$ 47,133.30	2.16%
$ 4,500,001.00	$ 10,000,000.00	$ 84,933.27	2.64%
$ 10,000,001.00		$ 230,133.25	3.12%

Método de cálculo: cuota fija más (Valor Fiscal menos Límite mínimo de la escala que corresponda) multiplicado por la alícuota.

Condiciones especiales de liquidación: Piso. Ningún contribuyente abonará por cuota bimestral menos de lo liquidado para la cuota 06 de 2020. Los inmuebles con valuaciones fiscales inconsistentes o bien iguales o inferiores a $60.000.- abonarán un incremento del cuarenta y tres por ciento (43%) respecto de la cuota 06 de 2020 con un mínimo de pesos mil $1000.- por cuota bimestral o pesos seis mil ($6000.-) anuales. Topes. General: Ningún contribuyente abonará una cuota bimestral superior al sesenta por ciento (60%) del monto liquidado para la 06/2020. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de contribuyentes.

CAPITULO XVI

DERECHO DE CEMENTERIO Y SEPELIOS

ARTÍCULO 19º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XVI de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes importes:

A) Por inhumación de cuerpos:	1) En tierra -sepultura nueva-	$ 3,150.00
	1.1) En tierra -sepultura familiar-	$ 670.00
	2) En nichos o panteones	$ 1,880.00
	3) En nichos de restos reducidos	$ 900.00
	4) En bóvedas o panteones familiares	$ 2,440.00
	5) En cementerio privado	$ 3,150.00
	6) Inhumación para empresas fúnebres de otras jurisdicciones/crematorio	$ 3,150.00
	7) En depósito	
	a) por día	$ 130.00
	b) por día en caso de reparación de bóvedas, nichos, panteones o sepulturas	$ 75.00
B) Por movimientos, traslados y reducciones:		
	1) Por movimiento y/o traslado de cuerpo dentro del cementerio	
	2) Por exhumación y/o reducción de cuerpo	$ 670.00
	2a) Para verificar si un cuerpo se encuentra en estado de	$ 310.00

reducción	
2b) Para reducción de cuerpo procedente de tierra	$ 670.00
2c) Para reducción de cuerpo procedente de nicho - incluye disposición final-	$ 890.00
2d) Para reducción de cuerpo procedente de bóvedas o panteón familiar	$ 1,120.00
C) Por arrendamiento de tierra para sepulturas por dos años	$ 1,020.00
D) Por incorporación de restos reducidos en lugares arrendados o cedidos:	
1) En nichos para cuerpos	$ 210.00
2) En nichos de restos reducidos	$ 210.00
3) En bóvedas	$ 300.00
4) En sepulturas	$ 210.00
E) Por el arrendamiento de nichos:	
1) Por el arrendamiento de nichos a construir, se prorrateará el costo de la obra conforme a la Ordenanza General N° 165	
2) Por el arrendamiento de nichos existentes, por cinco años:	
2a) Primera fila, cinco (5) ataúdes	$ 5,880.00
2b) Primera fila, dos (2) ataúdes	$ 3,470.00
2c) Segunda fila, un (1) ataúd	$ 880.00
2d) Tercera fila, un (1) ataúd	$ 880.00
2e) Cuarta fila, un (1) ataúd	$ 840.00
2f) Quinta fila, un (1) ataúd	$ 800.00
2g) Sexta fila, un (1) ataúd	$ 756.00
F) Por el arrendamiento de terrenos para la construcción de mausoleos, bóvedas o panteones, por cinco años: por metro cuadrado	$ 2,800.00
G) Por cada autorización de transferencia a título oneroso o gratuito de bóvedas o panteones o cesión de terrenos para los mismos, abonarán el tramitente y el adquirente respectivamente, sobre la tasa municipal, el quince por ciento (15%) cada uno, salvo cuando se opere por sucesión hereditaria, en cuyo caso será sin cargo	
H) Por provisión de cabeceras de hormigón armado reglamentario en sepultura	$ 224.00
I) Por el servicio de exhumación de cuerpos por motivos judiciales, solicitados de oficio o a pedido de partes	$ 2,000.00

CAPÍTULO XVII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 20º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes:

1) Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos hospitalarios, salas de primeros auxilios y similares, se tomarán los importes establecidos en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y Gastos Sanatoriales Ley 18.912 y sus modificaciones.

CAPÍTULO XVIII

TASA DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES

ARTÍCULO 21°- DE acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII del Título II de la Ordenanza Fiscal, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 22º- POR el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios y aerogeneradores, se aplicarán los siguientes montos, por única vez:

Concepto alcanzado	
a) Conjunto de Pedestales	$ 44,100.00
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta	$ 66,150.00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	$ 88,200.00
d) Torre autosoportada	$ 176,400.00
e) Monoposte/Soportes Aerogeneradores	$ 264,600.00
f) Otros tipos no contemplados anteriormente	$ 35,280.00

ARTÍCULO 23°- EN el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán $ 66,150.00

CAPÍTULO XIX

TASA POR VERIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES

ARTÍCULO 24º- POR los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital, inalámbrico y soporte de aerogeneradores contemplada en el Título anterior, se deberá abonar una tasa fija mensual de $22.050.-, y la suma mensual fija de $ 7050.- por cada estructura de bajo impacto tipo luminaria o poste.

CAPITULO XX

TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 25º - DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes alícuotas:

1.- Prestadores del servicio eléctrico:	6.00%
2.- Prestadores del servicio de distribución de gas:	2.00%

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 26º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes valores:

1) Por habilitación de vehículos de transportes generales y/o sustancias alimenticias, se abonará un derecho anual de:	
a) Camiones con tara superior a 5000 kilogramos	$ 840.00
b) Furgonetas o camionetas	$ 560.00
c) Para vehículos que tengan habilitación en otros partidos, por reincorporación se abonará	$ 360.00
2) Derecho anual de habilitación y/o inscripción por vehículo destinado a transporte escolar, transporte de pasajeros, tanques atmosféricos y ambulancias	$ 670.00
3) Por traslado a depósito de vehículos que se hallen en infracción o que obstruyan el tránsito:	
a) Camiones o acoplados	$ 3,000.00
b) De automóviles o camionetas	$ 1,770.00
c) De motovehículos	$ 450.00
4) Por estadía en depósito de vehículos detenidos o secuestrados, por día:	
a) Camiones o acoplados	$ 600.00

b) De automóviles o camionetas $ 240.00

c) De motovehículos $ 100.00

5) Por uso de inmovilizadores en vehículos que se hallen en infracción $ 770.00

7) Por la limpieza de tanques de agua y su análisis $ 1,400.00

8) Por los servicios de reconstrucción de la base, el pavimento y/o demás roturas producidas por empresas que, debidamente autorizadas por el D.E, hayan realizado trabajos de instalación, reparación, extensión o cualquier otro tipo de actividad relacionada con la prestación de servicios públicos o privados de que se trate llevados a cabo en los cruces de calles, por metro cuadrado $ 2,500.00

9) Cuando la realización de eventos públicos o privados, obras o cualquier otra circunstancia demande la presencia de personal municipal de Control Urbano, u otra dependencia, se abonará por hora por agente afectado. a.- Días y horarios dentro de la jornada laboral municipal $ 520.00

b.- Días y horarios fuera del régimen laboral municipal $ 680.00

10) Por cada servicio de pesaje de carga reglamentario de camiones $ 750.00

CAPÍTULO XXII

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

a.- FONDO COMPLEMENTARIO DEL SISTEMA DE SALUD- Ordenanza 2.756/09

ARTÍCULO 27°- DE conformidad con lo dispuesto por el Capítulo XXII de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes cargos:

SERVICIOS SANITARIOS

CLASE	CATEGORIA	CONTRIBUCIÓN
A Ia	01,05	$ 11.66
A Ib	51	$ 11.66
B Ib	52	$ 17.52
B Ib	53	$ 20.48
B IIa	54	$ 23.37
B IIb	55	$ 29.18
B III	56	$ 35.03
C Ia y b	56	$ 35.03
C IIa y b	56	$ 35.03

b.- FONDO ESPECIAL PLAN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE AZUL (Ordenanza 3.000 modificada por Ordenanza 3.737)

ARTÍCULO 28º- DE acuerdo a lo previsto por la Ordenanza 3.000/2010 y modificatoria, aplíquense los siguientes Cargos Fijos, libre de impuestos y cargos societarios, en pesos y por medidor, en cada categoría de usuario de energía eléctrica, de acuerdo al siguiente Régimen Tarifario:

T1R Residencial (consumo Kw/mes)

Hasta 100 $ 29.40

101 a 200 $ 41.16

201 a 300 $ 64.68

301 a 400 $ 79.38

Mayor 401 $ 111.72

T1GBC Comercial servido Bajo Consumo $ 126.42

T4 Rural Industrial Tambos $ 147.00

T2 BT-T2 MT Industria Baja	$ 147.00
T1 GAC	$ 98.00
T4 Residencial Rural	
Hasta 200 (consumo Kw/mes)	$ 67.62
Mayor a 201	$ 114.66
T4 Comercio Rurales	$ 176.40
T3 BT Industria Baja y Media Tensión	$ 176.40

c.- FONDO COMÚN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL (Ordenanza 71/84)

ARTÍCULO 29º- ESTABLÉCESE en el seis por ciento (6%) sobre la facturación del consumo de los servicios sanitarios, la contribución prevista en los Anexos de las Ordenanzas 3.618/2014, 3.675/2015 y 3.745/2015.

d.- FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 30º- ESTABLÉCESE en un cuatro por ciento (4%) sobre la Tasa por Servicios Urbanos la contribución al Fondo para el sostenimiento de servicios de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO XXIII

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO A PARCELAS URBANAS BALDÍAS

ARTÍCULO 31°- ESTABLÉCESE en veintiocho (28) KWh la cantidad fija a liquidar a los inmuebles baldíos o desocupados no percibidos por la CEAL.

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIONES INMOBILIARIAS

ARTÍCULO 32º- LA contribución prevista por el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal, ascenderá al TREINTA por ciento (30%) del valor inmobiliario incrementado a raíz de la decisión administrativa.

CAPITULO XXV

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 33º- EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás ordenanzas o decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado –sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre la suma de pesos un mil cuatrocientos ($ 1400) y la de pesos siete mil ($ 7000).

ARTÍCULO 34°- EN el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

a) Por falta de presentación de declaraciones juradas, la multa a imponer en forma automática para personas físicas ascenderá a la suma de pesos SETECIENTOS ($ 700-) y para jurídicas pesos un mil cuatrocientos ($ 1400-)

b) Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos TRESCIENTOS ($300) y la de pesos OCHOCIENTOS ($ 800-)

c) En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Departamento Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos MIL DOSCIENTOS ($1200) y la de pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS ($4200)
d) En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos MIL TRESCIENTOS ($ 1300) y la de pesos OCHO MIL QUINIENTOS ($8500).

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35º- DE acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las Tasas, Derechos, Contribuciones y demás tributos correspondientes al año en curso, se abonarán conforme con lo determinado en la presente Ordenanza Impositiva.
Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo queda autorizado a ajustar los importes de los tributos previstos en la presente Ordenanza de acuerdo a la variación que se produzca en los principales insumos de los servicios municipales, para lo cual se tendrá en cuenta como límite el Coeficiente de Variación Salarial Sector Público publicado por el INDEC base septiembre 2020 o hasta en un cincuenta por ciento (50%). Dicho límite podrá ser incrementado, si el contexto macroeconómico lo justifica, no pudiendo superar el índice de inflación interanual (I.P.C. Índice de Precios al Consumidor) publicado por el INDEC; conforme la metodología que a continuación se establece:

a) Las tasas previstas en el Título II, Capítulos I y II, podrán ser incrementadas en la medida que se verifiquen aumentos en los costos de los servicios de recolección de residuos y limpieza, o conservación de la vía pública, de conformidad con las cláusulas de ajuste contractuales derivadas de las Licitaciones Públicas vigentes en cuanto rigen a los servicios antes mencionados o las licitaciones que las sustituyan, con el límite descripto en el párrafo anterior.

b) Las demás tasas y derechos previstos en el Título I, podrán ser incrementadas en la medida que se verifiquen aumentos en los costos laborales directos derivados del esquema de negociaciones paritarias del Municipio desarrolladas conforme a la normativa vigente, con el límite descripto antes mencionado.

El Departamento Ejecutivo remitirá para conocimiento del Concejo Deliberante, el acto administrativo que así lo disponga.